

Foll. 20.306

Estadutos
de Santiago
y S. Yldefonso

ESTATVTOŚ
DE LA
YGLEŚIA, Y HOSPITAL
DE
SANTIAGO, Y S. ILDEFONSO
DE LA
NACION ESPAÑOLA
DE ROMA.

52
α



En Roma, En la Empronta de la Reu. Cam. Apost. 1650.
Con licencia de los Superiores.

De nuevo hecha reimprimir de orden de la
Congregacion.

Imprimatur, si placet R. P. M. S. Palatij.

B. Gypsius Vicesgerens.

Vidi ex commissione R. P. M. S. Palatij Statuta hæc Ecclesie S. Iacobi Nationis Hispanorum de Vrbe, & nihil in eis contra fidem, & bonos mores inueni, imò pia, religiosa, & vtilia iudico, & in fidem &c. hac die prima Iunij 1605.

Gaspar Varela Vtr: Sig. Refer.

Imprimatur F. Paulus de Francis de Neap. Magister, & Socius R. P. M. Sacri Palatij Apostolici.

BREVE FEL. RECORD.

GREGORII XIII.

C V I V S V I G O R E

P. CARDINALIS DEZA.

Quadraginta Viros constituit, cum amplissima facultate eligendi Officiales, condendi Statuta, & gubernandi Ecclesiam, & Hospitale SS. Iacobi, & Ildephonsi Hispanorum de Vrbe.

N

NOS DON PETRVS DE DEZA, miseratione Diuina tit. S. Priscæ S.R.E. Presbyter Cardinalis. Omnibus has presentes, imo verius Apostolicas litteras, & hunc presentem nostrum processum visuris, salutem in Domino.

NOVERITIS quod quum vobis fuerint presentate quedam litteræ Apostolicæ in forma Brevis fel. rec. Sanctiss. in Christo Patris, & D. N. D. Gregorij diuina providentia Papæ Decimitertij, per Laurum Doblul, nomine, & pro parte Illustriss. D. Don Henrici de Guzman, Comitis de Oliuares, Catholici Regis Don Philippi Domini nostri Oratoris apud suam Sanctitatem, sub die vigesima quarta mensis Ianuarij, huius presentis anni millesimi quingentesimi octuagesimi quinti. Nos, eis quibus debuimus honore, & reuerentia, illas acceptauimus, huiusmodi sub tenore. DILECTO filio nostro Petro tituli S. Priscæ Presbytero Cardinali Deza nuncupato. DILECTE fili, salutem, & Apostolicam benedictionem. QUVM audiamus, res tam spirituales, quam temporales Ecclesiæ, & Hospitalis SS. Iacobi, & Ildephonsi Nationis Hispanorum de Vrbe, gravibus sæpè incommodis obnoxias esse: propterea quod ferendis in consensibus, suffragiis dilectuq. aedituorum habendo, non determinatus, vt par esset, numerus peritorum, & probatorum constitutus est, sed ea vsque facultas quibuslibet est permessa, qui, vt fit, turbatè, & imprudenter ad huiusmodi suffragia decurrentes, in deteriore partem, vt plurimum, exeunt: Nos cupientes huius amplissimæ, atque inter cæteras, quæ hic conuersentur, nobilissimæ Nationis conditionem in re-

bus prædictis pertractandis fructuosiores, ad hoc etiam ex parte char-
rissimi in Christo filij Philippi Hispaniarum Regis Catholici, circum-
spectioni tuæ liberam per præsentem facultatem, & auctoritatem tri-
buimus, adhibitis tecum, duobus, vel tribus probis & peritis viris,
quos duxeris eligendos, de omni, & quacumque administratione, &
ratione accepti, & impensi, deque statu uniuerso spirituali, & tempo-
rali Ecclesiæ, & Hospitalis prædictorum, diligenter, ac etiam summa-
riè, & extraiudicialiter inquirendi, & si per inquisitionem huiusmo-
di tibi visum erit expedire, ut res prædictæ, negotiaque omnia pau-
ciorum opera, consilio, atque officio moderentur, tunc, sublata omni-
no, atque abrogata omni, & quacumq. facultate, & libertate quam
hucusque habent Vniuersitas dictæ Nationis in delectu, suffragiis, &
aliis prædictis, ac etiam consuetudine, & usu, vel immemorabili,
necnon priuilegio, & statuto etiam Apostolica auctoritate confirmato,
cæterisque omnibus, ad curam, regimen, & administrationem Ec-
clesiæ, & Hospitalis prædictorum eorumq; bonorum, rerum, & iu-
riarum in eisdem spiritualibus, & temporalibus quomodocumque per-
tinentibus: numerum certum, & solidum, triginta, aut plurium vi-
rorum eiusdem Nationis, in dicta curia à biennio saltem degentium,
quorum probitas, & industria perspecta sit cum consilio moderni Gu-
bernatoris Ecclesiæ, & Hospitalis prædictorum, hac vice tantum
præscribendi, & constituendi: Et ad eos omnem, & quamcumque
iurisdictionem, potestatem, & auctoritatem Vniuersitatis prædictæ,
ac omnium eius ministrorum, quoad regimen, gubernium, & ad-
ministrationem uniuersam Ecclesiæ, & Hospitalis, eorumque pro-
prietatem bonorum, rerum, iurium quorumcumq; in eisdem spiri-
tualibus, & temporalibus perpetuo transferendi. Qui omnes simul
congregati, aut quotquot ex eis præsentem adesse voluerint; seu potue-
rint, modo minores dimidia ipsorum parte nunquam sint. Guberna-
tores, Consiliarios, & alios ministros, annales, vel alias etiam hac
prima vice, deinceps quotiescumq; usus venerit, de suo dumtaxat
gremio eligere; quæ ad cultum diuinum, & dicti Hospitalis curam
opus erunt, statuere, & pro exigentia mutare, & restituere: rerum,
& bonorum omnium prædictorum locationes etiam in longum tempus
facere, fructus, & iura omnia exigere, eaque in usus Ecclesiæ, &
Hospitalis prædictorum dispensare, & quodcumque aliquem, vel
aliquos ex præscriptis etiam à te personis, ab hac vita decedere, vel ab
Urbe recedere, aut legitimo impedimento ita detineri contingat, ut
congregationibus huiusmodi nequeat interesse, tunc decedentes, seu
decedentium, vel impeditorum loco, alium, seu alios itidem probos,
& idoneos subrogare, aliaque prosperam, & salubrem directionem
Eccle-

*Ecclesia, Hospitalis, & bonorum prædictorum quomodolibet concer-
nentia decernere, & ordinare libere, & licite possint in omnibus, &
per omnia, perinde, ac si prædicta Natio uniuersa in unum legitime
congregata in ea specialiter, & expresse consensisset. Cæteraq; omnia
faciendi, & exequendi quæ in præmissis, & circa ea necessaria fue-
rint, & quomodolibet opportuna etiam inquisitione, & alijs partibus
præmissorum, quæ tibi visæ erunt, omissis, necnon omni, & qua-
cumque appellatione remota. Non obstantibus præmissis, & nostra
de non tollendo iure quaesito, ac alijs Apostolicis constitutionibus, di-
ctorumq; Ecclesie, & Hospitalis iuramento, confirmatione Apostoli-
ca, vel quauis firmitate alias roboratis statutis, & consuetudinibus,
etiam in memorabilibus, priuilegijs quoque indultis; & exemptioni-
bus, & litteris Apostolicis, illis, eorumque Gubernatoribus, Ad-
ministratores, & personis, ac etiam prædictæ Nationi de Vrbe,
in genere, & in specie quomodolibet concessis, confirmatis, & inno-
uatis, quorumcumque tenorum existant, quæ omnia quatenus præ-
missis obesse quomodocumque possent omnino reuocamus, & abele-
mus, cæterisq; contrarijs quibuscumq; Dat. Romæ apud S. Petrum,
sub annulo Piscatoris die decimaquinta Ianuarij, Millesimo quingen-
tesimo octuagesimo quinto. Potificatus nostri anno XIII. Io: Baptista
Canobius.*

*POST QUARVM quidem litterarum Apostolicarum in forma
Breuis prædictarum receptionem, & præsentationem nobis, & per
nos, ut præmittitur, factas, fuimus pro parte Illustriss. D. Henrici
de Guzman prædicti debita cum instantia requisiti, quatenus ad exe-
cutionem dictarum litterarum Apostolicarum in forma Breuis, &
contentorum in eisdem procedere dignaremur Nos igitur Cardinalis
prædictus attendentes requisitionem huiusmodi fore iustam, & ratio-
ni consonam volentesq; mandatum Apostolicum nobis directum reue-
renter exequi, ut tenemur, idcirco auctoritate Apostolica suprædicta,
& qua fungimur in hac parte, eligendo primitus, ac nominando tres
viros nostræ Nationis inter peritiores, & notitiam habentes de rebus
spectantibus ad dictam Ecclesiam, & Hospitale; à quibus informatio-
nem planè sufficientem, & plenam habere valeremus; dato illis in for-
ma corporali iuramento, necnon auditis bene, & perceptis illorum duo-
decim aliorum virorum qualificatorum magnæ experientia, & re-
rum vsui prædictæ Nationis dictis, & depositionibus, adhibitaq; per
nos etiam magna diligentia, sollicitudine, inquisitione, & informa-
tione circa gubernium, administrationem, & statum dictorum Eccle-
siae, & Hospitalis, tam circa spiritualia, quam etiam temporalia, re-
cepti, que etiam computis, & rationibus à modernis administratori-
bus.*

his, visq. & accuratè perspectis libris duodecim annorum proximè
elapsorum accepti, & impensi, rēsitataq. personaliter dicta Ecclesia, &
Hospitalis. Ex omnibus supradictis iustasque ob causas, necnon ad
evitanda nonnulla inconuenientia hactenus successa, & in posterum
forsan successura circa electionem officialium, & obseruationem statu-
torum: ad Dei honorem, & gloriam, ac dictæ Ecclesiæ, & Hospitalis
optimum regimen, & incrementum, sequentia obseruanda fore decre-
uimus. In primis quod dicta Ecclesia, & Hospitale SS. Iacobi, &
Ildephonsi Nationis Hispanorum Urbis tam in spiritualibus, quam in
temporalibus, ac omnia illorum bona mobilia, et immobilia, iura, actio-
nes, et emolumenta quæcumq. electionesq. etiam Gubernatoris, Ad-
ministratum, et aliorum officialium, non gubernentur, nec ad-
ministrentur, aut fiant, prout hactenus gubernata, administrata,
seu factæ fuerunt ab omnibus personis indistinctè, et confusè, sed
quod adsit certus, et determinatus numerus personarum selectarum,
grauitate, prudentia, virtute, industria, ac zelo diuini seruitij, uti-
litatisq. et incrementi dictæ Ecclesiæ, et Hospitalis apprimè, prædito-
rum, qui in Romana Curia degant, qui numerus de presenti exi-
stat, et contineatur sexaginta virorum infra per nos nominatorum,
qui dum vixerint, et in Curia Romana resederint hunc locum fa-
ueant, et hanc prouinciam subeant, si tamen (quod absit) quis
propter demerita ab eadem Congregatione priuatus existat, quod
ex grauibus causis, et rationibus non seruata forma, seu a iquo iuris
ordine, facere possit, et valeat, idemque intelligi debeat de aliis lo-
co supradictorum deinceps subrogandorum quibus damus, et trans-
ferimus omnem facultatem, et auctoritatem nobis in d. ctis litteris
Apostolicis in forma Breuis concessam, non obstantibus quouis statu-
to, consuetudine, vsu immemorabili, et priuilegio etiam Apostolica
auctoritate confirmato: hac tamen declaratione, quod recedente à
Romana Curia, animo ad eam non amplius redeundi, et ab eadem
spatium sex mensium absente, necnon ex hac vita decedente aliqua,
seu aliquibus dictarum sexaginta personarum, non possit subrogari
alia in locum recedentis, seu decedentis vsquequo numerus fuerit
reductus ad quadraginta; qui numerus Nobis sufficiens visus fuit
pro dicto gubernio, et administratione, et postquam dictus numerus
sexagenarius reductus fuerit ad quadragenarium, loco postea perso-
narum dicti numeri quadragenarii, quæ à Curia Romana per men-
ses sex abfuerint, vel ex hoc presenti seculo decesserint, seu ma-
trimonio se collocauerint, necnon propter demerita munere priuati
extiterint, seu ita legitimè impediti fuerint, ut Congregationibus in-
teresse, et assistere ullo pacto nequiverint pro qualibet illarum sub-
rogetur, et eligatur ex eadem Natione alia per reliquos dicta gene-
r. al. s

ralis Congregationis: quæ quidem electio, et personarum subrogatio fiat saltem per mensem ante celebrationem dictæ Congregationis generalis faciendæ pro creandis, et eligendis novis administratoribus, et reliquis aliis officialibus quolibet anno in festo SS. Innocentium: ad hoc, ut ab huiusmodi die Congregatio prædicta plena sit, et reperiatur, et quod habeatur particularis ratio, et cura ut personæ sic subrogandæ, & eligendæ in locum defunctorum, absentium, seu legitimè impeditorum, habeant qualitates supradictas; nempe quod sint graues, honoratæ, doctæ, virtuosæ, diuini cultus & utilitatis Ecclesiæ, & Hospitalis zelantes, ac quod in Romana Curia per biennium integrum residentiam fecerint, antequam ad dictum numerum eligantur de & super quibus omnibus & singulis omnium votantium in electione huiusmodi conscientias oneramus. Declaramusque insuper quod eandem potestatem, facultatem, iurisdictionem, & auctoritatem per nos datam, & translata[m] dictis sexaginta personis, habeant postea Quadraginta personæ statim, ac numerus Saxaginta fuerit ad quadragenarium, ut dictum est redactus: dando similiter plenam, & sufficientem potestatem faciendi, & condendi Statuta, magis conuenientia Dei seruitio, & dictæ Ecclesiæ, ac Hospitalis bono regimini, & administrationi, prout in dictis litteris Apostolicis in forma Breuis continetur. Itemque declaramus iuxta dictarum litterarum Apostolicarum in forma breuis seriem, & formam, quod dictæ sexaginta personæ pro nunc, & quadraginta, quæ remanebunt post redactum numerum, insimul congregatæ, seu pars illa, quæ post conuocationem omnium de numero factam interesse voluerit, dummodo non sit medietate minor, possit, & valeat eligere Gubernatorem, Administratores, Consiliarios, & alios Officiales, pro vno anno, & ultra, tam hac prima vice, quam reliquis annis, qui sic electi & creati sint de dicto gremio, & Congregatione, necnon statuere, & ordinare, omnia quæ ad cultum diuinum, ut prædictum est, conuenient, statutaque mutare, & reuocare, prout temporum exigentia postulabit, mutataque restituere, & reliqua omnia, & singula facere, quæ in dictis litteris Apostolicis in forma breuis continentur. Personæ autem per nos electæ, & nominatæ pro dicto gubernio, vel administratione sint sequentes, videlicet, Reuerendiss. D. Episcopus Calaguritanus, R. P. D. D. Lupus de Campo, R. P. D. Bartholomæus de Quesada, D. Rodericus de Figueroa, D. Hieronymus de Miranda, Nicolaus de Palacios, D. Christophorus Maldonado, Io. Diaz de Cabrera, Don Bernardinus de Montalao, Franciscus Gutierrez, D. Ludouicus Ponce de Leon, Andreas de Burgoa, D. Payo Patino, Andreas Henriquez, D. Antonius

Ordo-

Ordoñez, Emanuel de Errera, D. Petrus Touar, Ioan. Perez Ma-
ñoz, D. Andreas de Hozes, Rochus de Vergas, D. Ludonicus Ron-
quillo, Bernardinus Gutierrez, D. Franciscus de Medina Salazar,
Io. Vegel de Almansa, D. Ferdinandus Quadrado, D. Alphonsus de las
Infantas, Didacus Lopez de Montoya, D. Marcus de Garnica, Tho-
mas Sanchez, D. Rodricus Zapata, Antonius Barba, Alphonsus de
Ponte, Philippus de Villauerde, Hieronymus Hurtado, Euangelista
Ruano, Alphonsus Rodriguez, Hieronymus Gomez Vela, Petrus
Zapata, D. Alphonsus de Aualos, Hieronymus de la Rua, Didacus
Velarde del Campo, Petrus del Monte, D. Io. de Mendoza, Alber-
tus Martinez de Mata, Franciscus de Cartagena, Alphonsus Gra-
jal, Ferdinandus Hurtado Nieto, Mantinus Gomez, Franciscus
Valdiuerso, Alphonsus de Cabezaluo, Baltasar Rodriguez, Alphonsus
de Lugo, Alphonsus Perez, Alphonsus Polo, Ferdinandus de Pesquera,
Augustinus Suarez, Io. de Valcazan, Lucas Suarez, Alphonsus del
Campo, D. Antonius de Mier. Quæ omnia, & singula ordina-
mus, statuimus, & declaramus, mandamusque perpetuis futu-
ris temporibus inuiolabiliter ab omnibus obseruari non obstantibus
quacumque appellatione, & omnibus alijs quæ dictu in Breue San-
ctiss. D. Nostri Gregorij XIII. voluit non obstare. IN quorum om-
nium, & singulorum fidem, has presentes nostras litteras, &
hunc nostrum processum nostro nomine scriptum, ac nostro sigillo sigil-
latas, & per nostrum Notarium infra scriptum, subscribi, & pu-
blicari mandauimus. Datum, & actum Romæ, in domo nostræ
solitæ residentie, Anno à Natiuitate Domini 1585. Indictione xiiij.
die vero 21. mensis Decembris, Pontificatus in Christo Patris, &
D. N. D. Sixti diuina prouidentia Papæ V. anno primo.

P. D. Cardinalis Deza.

Loco † sigilli.

Io. Baptista de Zarate Notarius publicus.

EN NOMBRE

DE LA

SANTISSIMA TRINIDAD

Padre Hijo y Espiritusanto.

Tres personas y vn solo Dios verdadero.

PROEMIO.



DE la esperiencia de lo passado, y de lo que de presente se ofrece en el gouerno de la Iglesia y Hospital de Santiago y San Ildefonso de la Nacion Española en Roma: que fundaron al principio el Serenissimo Infante Don Alonso de Castilla, hijo de Rey Don Alonso, y después el Reuerendissimo Obispo de Ciudad Rodrigo Don Alonso de Paradinas: resultò obligacion forçosa de establecer Constituciones necessarias, no solo para el aumento de esta obra tan santa y pia, mas para su conseruacion: Y para este effeçto la Congregacion general se juntò el Año de 1588. con acuerdo del Excellentissimo D. Henrique de Guzman Conde de Oliuares à la sazón Embaxador del Rey Don Felipe nuestro Señor, y en ella fueron nombradas ocho personas de la misma Congregacion, para que juntamente con el Reuerendissimo

A

Gouer-

2
Gouernador Don Iuan Ochoa de Salazar, Obispo de Calahorra hizieffen Estatutos Religiosos, vtiles, y conuenientes para el gouerno de la dicha Iglesia, ministerio, del Hospital, y administracion de la hazienda; Y hauiendose este particular tratado, y considerado vna y muchas vezes con zelo Christiano, y de que diese entera fatisfacion, las sobredichas personas concurriendo en vn mismo parecer, en la forma siguiente ordenaron.

Y la Congregacion General de 17. de Julio de 1703. con la ocasion de hauer de ríemprimir las dichas Constituciones, hauiendose primero tenido diferentes Congregaciones para este efecto, y reconozidose estar defectuosas en algunas partes necessarias, mandò se añadiessen à estas Constituciones, como estatuto, las que sehauian hecho en diferentes Congregaciones por via de decreto, paraque enlo adelante se executassen los quales estan puestas en su lugar conforme los titulos de cada materia de que Yo el infraescripto Secretario do y fee.

Ita est D. Ioseph Garzia del Pino
Secretarius.

CAPITULO

3

CAPITULO I.

Las personas que han de interuenir al gouierno de la Iglesia y Hospital de Santiago .

- 1 **L**A Iglesia y Hospital de Santiago se gouierne por quarenta personas , Españoles naturales, nacidos en los Reynos y Prouincias de Castilla , graues, honradas, doctas, virtuosas, y zelosas de la honra de Dios , y del prouecho y vtilidad de la dicha Iglesia y Hospital, y que hayan estado y residido en Roma dos años enteros , de los quales ha de hauer vn Governador , dos Administradores , quatro Diputados , vn Camarlengo , dos Contadores , y vn Archiuista , como se irá declarando en los Capítulos de lo que toca a qualquiera de estos officios, y aunque el Governador non sea de las dichas quarenta personas se pueda elegir , concurriendo en el lo que abaxo se vera .
- 2 En 25. de Nouiembre de 1698. se decretò que los dos Años para ser quarenta se entiendan desde el dia que entraren en Roma hasta el dela Possession y se confirmò nemine discrepante en la Congregacion General de 17. de Iulio de 1703. y se mandò se inseriesse en las Constituciones .
- 3 En 25. de Nouiembre de 1702. se decretò que los dos Años que se necessitan de residencia en Roma para ser electos quarentas hayan deser continuados , y nõ interpolados , no importando que sean imediatos, o nõ ala eleccion como hayan sido

4
cumplidos ; y se confirmò en la sobredicha Congregacion .

CAPITULO II.

De la eleccion de las personas para el cumplimiento del numero de los Quarenta .

1 **V**N mes antes del dia de los Innocentes se haga Congregacion general , para elegir las personas que faltaren , hasta ajustar el numero de los Quarenta : Y la eleccion se hara en este modo, que cada uno , de los que se hallaren presentes en la dicha Congregacion , nombre vna persona , de las calidades que se refieren en el capitulo primero , con tal que no sea criado de Cardenal , ni de otra persona de la Corte , y ha de hauer precedido juramento de elegir la persona mas bastante para el servicio de la Iglesia y Hospital , y el Notario escriba estas personas nombradas , y los que tuuieren mas votos se subroguen en el lugar de los que faltan hasta el dicho numero .

2 Aueinte y cinco de Nouiembre de 1650. en Congregacion General se propuso el infraescripto Estatuto . Que de aqui adelante en la Eleccion de los quarenta no pueda ser eligido el que no tubiere la mayor parte de los votos que estan presentes el dia que se hace dicha eleccion , y que esto se obserue inuiolablemente .

3 En 28. de Marzo de 1692. se decretò que solo haya quatro Congregantes de cada Obispado y en 5. de Settiembre de dho Año se declarò se entienda

en

5
en el Obispado donde huieren nacido, y no donde fueren domiciliarios, u, originarios y se confirmò nemine discrepante en la Congregacion General de 17. de Julio de 1703. y se mandò se infiriese en las Constituciones.

- 4 En 6. de Mayo de 1692. decretose que los Congregantes actuales y ausentes siempre que vuelban ala Curia sean reintegrados en el numero de Quarenta y se confirmò en la sobredicha Congregacion.

C A P I T V L O I I I .

*Que dia se ha da hazer la eleccion de los
Officiales .*

- 1 **C**ADA año el dia de los Innocentes se haga la eleccion de los Oficiales, juntandose para esto la Congregacion General.

C A P I T V L O I V .

*De la eleccion de Administradores , Dipu-
tados , Contadores , y Archiuista .*

- 1 **P**ONDRANSE en vn vaso los nombres de todos los de la Congregacion general, y vn Muchacho saque del dicho vaso quatro cedulas, en quatro vezes, y si saliere cedula de ausente, saque otra, hasta que falga la del que esta presente. Y estos quatro Electores nòbren cada vno de ellos
dos

dos personas diferentes de los de la dicha Congregacion general (como no sean Priores de la Archicofradia) presentes , o ausentes , los mas idoneos que parecieren ser para este oficio , y hecho este nombramiento , los dichos quatro Electores juren de elegir las personas , que segun su conciencia, cumplan mejor con la obligacion del tal oficio . Y hecho este nombramiento , el Secretario , no guardando el orden de como han sido nombrados , por euitar sospecha de quien nombrò el tal , y el tal , refiera en voz alta los nombres de las ocho personas nombradas , entre las quales la Congregacion , por hauas blancas , y negras, vote por cada vno de ellos de por si , y el escrutinio de los votos se haga cada vez delante del Governador , y administradores , escribiendo el Notario el numero de las hauas blancas y negras , y el que tuuiere mas hauas blancas quedè por segundo Administrador , y de los demas , los tres , que mas votos tuuieren , queden por Diputados con la antiguedad segun las hauas blancas que cada vno huuiere tenido, y haviendo igualdad en los votos, se buelua a votar entre los dos solamente .

2 Y las quatro personas que salieren por suerte, para nombrar las dichas ocho personas , nombren, juntamente con el Governador , las Personas , que les pareciere mas à proposito de toda la Congregacion , para Contadores , y Archiuista , sin que se vote .

3 Y porque puede succeder enfermedad o ausencia en alguno de los Administradores , no siendo la ausencia o enfermedad de mas de dos meses , el segundo Diputado haga el oficio de Administrador ,

dor, quando el primero huuiere seruido dos años en el dicho officio, que nos es justo darle mas trabajo; pero en caso que la ausencia o enfermedad dure mas de los dos meses, se buelua a juntar la Congregacion general, y se haga en ella la eleccion de administrador en la forma que arriba se ha dicho, y tengase consideracion a que quede siempre vn Administrador antiguo, que use su officio dos años enteros, y esto mismo se obserue en los Contadores, porque el que quedare estará mas instruydo en el modo de tomar las quantas, y en lo tocante a la hazienda.

- 4 Que los Administradores no puedan ser reelegidos, ni exercitar el tal officio, hasta que passen otros dos años, y los demas oficiales duren solamente vn año.
- 5 El que saliere de Administrador ha de quedar por Diputado mas antiguo, como informado de las cosas de la Iglesia y Hospital.

C A P I T V L O V.

De las calidades del Governador, y de su eleccion.

- 1 **S**EA Governador de la Iglesia y Hospital de Santiago, Patriarca, Arçobispo, o Obispo, Auditor de la Camera, Clerigo de Camera, Auditor de Rota, y en caso que faltare persona de estas dichas, la Congregacion general eligira la persona que le pareciere mas calificada.
- 2 La eleccion se haga en esta forma; Que el Governador

nador que sale, nombre vna petfona de las calidades sobredichas para Gouvernador, y el Administra-
dor mas antiguo nombre otra, y hecho este nom-
bramiento, la Congregacion votará distintamente
por los dos, y el que tuuiere mas hauas blancas
fera Gouvernador. Y esto se entenderá hauiendo en
Roma dos o tres Prelados Españoles de los Reynos
de Castilla, y sus Prouincias, y de las partes refe-
ridas, entre los quales se pueda hazer la eleccion;
Pero si no huuiere mas que el que nombrare el di-
cho Gouvernador, que sale, el tal quedara por Go-
uernador, sin que se vote, y podrase prorogar
cada año el dicho Gouvernador, hauiendo falta
de persona que lo pueda ser.

C A P I T V L O V I.

De la eleccion del Camarlengo.

EL primer dia despues de la fiesta de los Inno-
centes, se junte la Congregacion particu-
lar, y cada vno de ella proponga alli la persona
que le pareciere mas suficiente para este officio,
y sobre ella se discurra, y en quien conformare la
mayor parte de la dicha Congregacion se elija por
Camarlengo, con las condiciones y fianças que
se diran en el capitulo que cerca de esto habla, y
por ser este officio de la calidad que es, parecien-
do a la Congregacion general, pueda ser reelegi-
do por vno, ò mas años.

CAPITULO VII.

Del Officio del Governador.

TOCA al Governador amparar la dicha Iglesia, y Hospital, y defender sus bienes, y assi deve hallarse presente à todas las Congregaciones generales, particularmente en las que se fenecieren quantas con el Camarlengo, que seran dos vezes al año, como se verá en el Capitulo de Arca, y Camarlengo.

2 En 25. de Mayo de 1701. decretose, que qualquier genero de discordias, que succedan entre los Administradores en todo lo concerniente al gobierno de esta Real Casa, tanto en dudas, elecciones, expulsiones, y demas cosas, refuelua Monseñor Governador, como es de estilo, y se hà practicado hasta aqui, conformandose con vno de los Administradores; y se confirmò nemine discrepante en la Congregacion general de 17. de Julio de 1703. y se mandò se inseriessa en las Constituciones.

CAPITULO VIII.

Del Officio de los Administradores.

TRES cosas deuen advertir los Administradores para cumplir perfectamente con su obligacion. La primera, que en la celebracion de los diuinos Officios se guarde el orden de las tablas, que estan en la Sacristia. Lo segundo, que los enfer-

B mos

mos se visiten cada dia, y se vea muy menudamente si les falta algo, para que se prouea con breuedad, y que los peregrinos sean bien tratados, de manera que la hospitalidad preualezca mucho con su ordinaria asistencia. Lo tercero, y de gran importancia, para que las otras dos cosas esten mas en su punto, que haya mucha diligencia en la administraciõ de la hazienda, la qual se distribuya por personas fieles, y que no se gaste sino lo forçoso, y se tome cuenta muchas vezes, y que se trate de aumentar la renta, siempre que huuiere ocasion.

2 Los Administradores visitaran las casas, y posesiones de la dicha Iglesia, y Hospital, para ver como estan tratadas, y si huuiere necesidad de algunos reparos, con sola su authoridad, podran gastar hasta diez ducados, y siendo menester que el gasto llegue hasta ciento, se proponga en la Congregacion particular, y si fuere mas de los ciento, se dirà en la general, para que se prouea lo que mas conuiene en vtil, y aprouechamiento de la Iglesia, y Hospital.

3 Haràn los Administradores que las Missas de cada dia se digan, de tal manera que desde la mañana hasta medio dia no falte Missa, por la deuocion grande del pueblo que concurre à oyrlas en la dicha Iglesia, y por la misma razon se digan siempre primeras y segundas visperas el Domingo, y todas las fiestas dobles, y los Sabados de Nuestra Señora, y todos los Lunes por los Difuntos; con el Responso (Libera me Domine, &c.) en voz alta, con solemnidad, y en la naue grande de la dicha Iglesia, estando los Capellanes en ella diuididos en orden de procesion, y puesta la Cruz en la cabeça de la Iglesia, echandose agua bendita por toda la Iglesia,

y ce-

y cementerio sobre las sepulturas de los difuntos .

4 Visitaran los Capellanes de la dicha Iglesia, para que se entiendan sus costumbres, y modo de vivir, y si se hallare alguno deshonesto ò escandaloso, lo puedan despedir de la dicha Iglesia, y Hospital, sin esperança de ser mas admitido à ella: Y si en la expulsion fueren discordes los dichos Administradores, interuenga el Governador, ò segundo Diputado, y tenga igual voto como cada vno de los Administradores .

5 Item, que cada mes visiten los ornamentos de la Sacristia, las Cruces, Calices, Vasos, Portapaçes, Ampollas, Missales, Breuiarios, y los otros libros de Canto, y lectura, y los vestimentos, Casullas, Amittos, Estolas, Manipulos, Cingulos, Capas, y Dalmaticas, para que si falta alguna cosa se prouea, y se renucue, de manera que todas las otras cosas tocantes à la Sacristia, mas presto se acrecienten, que no se disminuyan .

6 Tendran los Administradores particular cuydado de escriuir en el libro del Archiuo los bienes de la Iglesia, y Hospital, como son possessiones, joyas, y alajas, y otros qualesquier bienes, ò qualquier legado, ò donacion en testamento inter viuos, ò causa mortis, en vida, ò al tiempo de la muerte, que à la dicha Iglesia, y Hospital se dexare, y en el mismo libro se haga mencion de la persona que haze, ò hizo la tal manda, y en quantos dias del mes y año, y quando se recibe, y si la dicha Iglesia quedare por tal razon obligada en algunas Missas, ò Anniuersarios, para que se note en la tabla, y memoria de la dicha Iglesia, y se cumpla con diligencia, y fidelidad por los Capellanes con la tal obliga-

cion ; haziendo memoria de los dichos difuntos en los officios de cada Lunes , y commemoracion en las Missas , y Memento por los bienhechores en particular, y de todos en general .

- 7 Item, que las memorias, Capillas, y Capellanias se guarden y cumplan puntualmente , segun las tablas que estan en la dicha Sacristia , donde esta ordenado à los Capellanes de dicha Iglesia , lo que deuen observar sin intermission alguna .
- 8 Item, los Administradores el dia de su eleccion juraran particularmente de no prestar ninguna cosa de las del ornamento de la Iglesia y Hospital, exceptuando las Iglesias de Santa Cruz en Hierusalem, mientras fuere titulo del Cardenal de Austria, ò de Cardenal Español, de Nuestra Señora de Monferrate, y de Santo Antonio de los Portugueses , à las quales se les pueda prestar tan solamente la Cruz, y los Candeleros de Plata, y el Incensario .
- 9 Item, que los Administradores aduertan siempre se pongan locandas en las casas, que estuuieren vazias, de suerte que por hauer en esto negligencia, no pierda la Iglesia el fruto de su hazienda , y procuren cobrar los bienes, que por alguna razon pertenecieren à la dicha Iglesia, y Hospital, de las personas de qualquier estado, y condicion que fueren .
- 10 Item, à los Administradores se les pide, y encarga tomen cada semana cuenta de los maravedis que se gastan en las obras, fabricas, pleytos, y cosas extraordinarias de la casa, porque no haya falta en lo que se haze, y tambien porque viendose la cuenta de ordinario, nõ podrá hauer engaño, y la hazienda de la Iglesia se distribuirà mas fielmente .
- 11 Que los Administradores hagan hazer vna planta

ta

ta de todas las casas, que la dicha Iglesia, y Hospital tienen, con sus diseños, y demonstraciones, medida de la alteza, y anchura por pies, ò palmos, en la mejor forma que el Architecto traçare, y conforme esta dicha planta, los dichos Administradores, de tres en tres años, hagan visita general de todas las possessiones que la dicha Iglesia y Hospital tiene, para ver si les hã vsurpado alguna cosa; y para que esta dicha planta se haga con mas cautela interuenga la authoridad del Luez, precediendo çitar à los cõuezinios, y dueños de las casas laderas de la que se huuiere de medir, y à todo estè el Notario presente que de fee de lo que se hiziere, el qual harà despues instrumento en publica forma; y demas de esto se pondran en todas las delanteras de las casas de la dicha Iglesia, y Hospital las Armas Reales.

12 Que los Administradores presidan en las Congregaciones particulares, y estèn juntamente con el Governador en las generales.

S 13 Deuen los Administradores ser muy cuydadosos, en que los enfermos, assi hombres, como mugeres, se curen con toda la buena diligencia, y caridad que fuere possible; adviirtiendo, que el Medico no falte cada dia, y que el Boticario dè las medicinas mas frescas, y mejores que huuiere; y assi mismo que la comida, que se dà à los dichos enfermos, sea à su tiempo, y bien lazonada, y que el Enfermero sea hõbre amoroso, y sollicito en darles à su hora todo lo que el Medico dexare recetado. Y en la comida y alojamièto de los peregrinos, que haya limpieza, y en la ropa de las camas, y mesa, y que sean con humanidad tratados, y se procure en todas maneras que haya fidelidad, y quèta en la distribucion de

de esta limosna que el dicho Hospital haze con los dichos Peregrinos, y ordenen los dichos Administradores, que los tales enfermos esten en el Hospital hasta que sean libres de la enfermedad. Los demas pobres sanos estaràn en el dicho Hospital tres dias, los quales cumplidos buscaran modo de viuir. Però si fueren tan necessitados, que fuera del dicho Hospital no se pudieren entretener, por dos ò tres dias mas permitan que toda via estèn en el dicho Hospital; en el qual no se recibirà Religioso de las ordenes Mendicantes, pues los tales tienen en Roma Conuentos de sus ordenes; mas en caso que en sus Conuentos no los quisieren admitir, y traxeren licencia de sus Superiores, los acogeran en el dicho Hospital, dandoles la limosna de los tres dias, como està dicho de los peregrinos.

14 Ordenen los Administradores que con muy particular cuydado los Capellanes administren los Sacramentos Ecclesiasticos à los pobres que mueren en el dicho Hospital, y que en su enfermedad los conforten en la fè Catholica, trayendoles à la memoria algunos passos de la passion, y exemplos de Santos, y otras cosas espirituales, y los animen, y esfuerce en aquel termino vltimo, en el qual les tendran vna candela encendida, y luego que espire el tal enfermo se amortaje, y lleue à la Iglesia, acompañado de los Capellanes cõ sobrepellizes, y Cruz, donde se le pondran dos hachas encendidas, y se le encomiende el alma, y se le diga vn noturno cantado de tres Leciones de Difuntos, y si fuere por la mañana, vn Capellan diga la Missa cantada antes de su enterramiento, ò otro dia siguiente, y los demas Capellanes en sus Missas se acuerden del tal Difun-

to el mesmo dia, ò otro luego, y à la noche despues de la Salve, se diga vn Responso sobre su sepultura, con el Asperges del Agua Bendita. Podrase bien advertir al dicho enfermo antes que muera, si quiere hazer testamento, y si dixere que si, vn Capellan Notario haga este testamento, conforme à la voluntad del dicho enfermo, sin que persona alguna se lo pueda estorbar, y hecho el tal testamento se le notificarà à sus herederos si estuieren en Roma, y fino el dicho testamento se entregará al Agente del Obispo, de cuya Diocesis fuere el dicho Difunto, ò à otra persona de confiança, para que lo embie à poder de sus parientes, y herederos; y si en el dexare alguna cosa à la Iglesia, y Hospital, se cobre, haziendo las diligencias necessarias para ello.

15 Si los Administradores vieren alguna casa ò otra possession de la Iglesia ò Hospital que por razones prouechosas seria bien alquilar por algunos años, ò darla en vida, lo puedã hazer, de esta manera. Que lo comuniquen primero con la Congregacion particular, y pongan vn Edicto de ello a las puertas de la Iglesia por termino de ocho dias, y despues al tiempo de effectuarlo no sea sin la aprobacion de la Congregacion general, sin la qual non puedan dar casa ni otra possession, fino fuere en la forma sobredicha; y si las dichas casas se alquilaren por tres años, sea con el consentimiento de los Diputados, y si por mas años, de la Congregacion general.

16 Los Administradores prouean con diligencia à lo que conuiene para defender la Iglesia, y Hospital en los pleytos que les pusieren, y haviendo necesidad de Procurador que los trate, se le señale el salario que le pareciere conueniente à la Congre-

gregacion particular, y despues de todo lo hecho, ò en el estado que estuviere el negocio, se refiera en la general.

17 No permitan los Administradores que se compre cera sino fuere con poliça firmada de todos dos, ò que el vno de ellos se halle presente al recibir la, y en su nombre el Sacristan, tomandola por su peso, y el dicho Sacristan escriua en su libro la cantidad que recibe de cera, para que al cabo del dicho tiempo se vean las libras que se han gastado en todo aquel año, y para que se conforme la cuenta con la del Cerero: al qual se pagará cada mes la que fuere dando, porque si se aguarda al fin del año, el precio será mayor, como se ha experimentado.

18 Que alomenos vno de los Administradores tome cada dia cuenta a la persona a cuyo cargo esta el dinero que ordinariamente se gasta en el Hospital, peregrinos, y Capellanes, porque con este cuidado se obuiaran algunos inconuenientes, que de lo contrario pueden resultar facilmente.

19 Admitiran los Administradores en el Hospital los enfermos Españoles de la Corona de Castilla, y sus Prouincias, de todas, y qualesquier enfermedades, excepto las contagiosas, y esto con el parecer del Medico del dicho Hospital, y si la enfermedad fuere larga, como es quartana, ò hidropesia, el recibir ò despedir los tales enfermos quede a la voluntad de los dichos Administradores, mas sino huviere otros enfermos de mayor necesidad los sobredichos los dexaran estar en el dicho Hospital por algunos dias, hasta que conualezcan, y se rehangan, y los Frayles enfermos con habito no les curaran sino truxeren licencia de sus Superiores, y
luc-

luego que fuere admitido el enfermo, lo haran cōfessar , y escriuir su nombre en el libro del dicho Hospital, y el de sus padres, y lugar, y Obispado de donde fuere , y auisando el Medico que duda de su salud, se harà lo que arriba se aduierte cerca de administrarle los Sacramentos , y de que haga testamento si quisiere .

20 Los Administradores tomaran cuenta al Mayordomo de la ropa que dexaràn los que murieren en el dicho Hospital , y de dinero de las limosnas que hizieren fuera de las caxetas, y el Mayordomo sera obligado à dar noticia à los Administradores de las tales limosnas, y ropa , la qual distribuyan los Administradores segun les pareciere, como no sean dineros , los quales se entregaran al Camarlengo , como hazienda propria del Hospital .

21 Mandaran hazer los Administradores Inventario de toda la ropa que cada Capellan tiene en su aposento, que sea del Hospital, y casa, y del seruicio de la cocina , de las camas de los enfermos , y peregrinos, y los dichos Capellanes firmen este inuentario por la ropa que à su cargo estuuiere, y de cada vno, y lo mismo haran las de mas personas à quien toca lo demas del seruicio de la Iglesia , Hospital , y casa.

S 22 Que los Administradores ordenen al Cappellan que ellos deputaren por Mensario, que luego que fuere recibido algun enfermo, escriua la ropa, y dineros , ò otra qualquier cosa que el dicho enfermo truxere consigo, y de esto se harà cargo el Mayordomo del dicho Hospital, de manera que el enfermo en vida, ò en muerte, no sea defraudado en cosa alguna, y assi se encarga al dicho Mensario que

C

visite

visite los enfermos, y tenga mucha cuenta con ellos, y lo mismo se les ruega, y se les encarga à los Administradores, que alomenos el vno de ellos visite cada dia el dicho Hospital, y tambien el de las mugeres vna vez en la Semana no haviendo necesidad de mas; Que vna vez, al principio del mes visite las estancias de los Cappellanes, para que se prouea de lo necesario à todo lo del Hospital, y demas de la casa.

S 23 Cada principio de mes nõbraran los Administradores por Buxetero, y Apuntador, dos de los Cappellanes, que les pareciere que mejor y mas rectamente haran este officio, y no dando los dichos Cappellanes escusa bastante, sean obligados à aceptar el tal officio, so la pena que les pareciere a los Administradores, y estos dos Capellanes han de apuntar respectiuamente las penas que imponen los Estatutos que cerca de esto hablan, y los dichos Buxetero, y Apuntador juren de hazer fielmente lo que se les encarga, y auisaran à los dichos Administradores de todas las faltas que huuiere, y entendieren que hay, y esto serà alomenos vna vez en la semana, y de ordinario el vltimo del mes.

24 Item, que los Administradores, despues de elegido algun Capellan, le hagan jurar los Estatutos que los cumplira, como en ellos se contiene.

25 Se encarga à los Administradores, que al fin del mes se paguẽ los Capellanes, y los demas que huuieren de hauer salarios de la Iglesia, y que en esto sea muy puntual el Camarlengo, hallandose vno de los Administradores siempre presente al tiempo de la paga, para ver como se da satisfacion à todos.

26 Deuen los Administradores con muy particular cuydado al principio de cada vn año visitar los Capel-

pellanes, y las demas personas que cohabitaren en el dicho Hospital, y casa de Santiago, para saber como viuen, y si cada vno cumple con el officio en que esta empleado, y resultando culpa contra alguno de los dichos, se castigue conforme, y como pareciere ser mas del seruicio de Dios; porque se deue procurar den buen exêplo en vida, y costumbres todos los que estuuiere en el dicho Hospital, y casa.

27 Tendran los Administradores vn Libro, donde se registren todos los mandatos del pagamento de dineros, para que al tiempo de tomar las quantas al Camarlengo las que el mostrare concuerden con las del dicho libro para mayor legalidad.

28 Que los Administradores hagan eleccion entre los Capellanes de la dicha Iglesia del que tuuiere mas partes para Sochantre, y Maestro de Ceremonias, a los quales obedezcan los demas assi en el altar, como en el Coro, so pena de vn real la primera vez, y la segunda de tres, y la tercera se dira à los dichos Administradores, para que pongan remedio en la contumacia del tal Capellan.

S 29 Se pide con mucho encarecimiento à los Administradores, que de ordinario asistan en la Iglesia, y Hospital, para que con su presencia en ninguna cosa haya falta, de lo que tocare al buen seruicio de la dicha Iglesia, y Hospital, y que se esmeren en la puliçia de la Iglesia, altar, y ornamentos, y de las demas alajas para el lustre de la Iglesia, y limpieça del Hospital.

30 En 5. de Julio de 1615. se decretò que los Administradores no puedan alquilar ninguna casa de nueuo edificada, rehedificada, ò reparada sin el permiso de la Congregacion particular en donde se

discurrirá en lo que se deue alquilar, deuiendo á esto preceder el informe del Arquitecto, y se confirmó nemine discrepante en la Congregacion general de 17. de Julio de 1703. y se mandò se infiriese en las Constituciones.

31 En 25. de Nouiembre de 1687. se decretò que los Administradores no puedan dar mas de vn teston á los Peregrinos que vienen á Roma, y trahen papeles de sus Ordinarios, y que á los Soldados que traxerẽ sus papeles, y licencias de sus Capitanes no se les dè mas que medio teston, y se confirmó en la sobredicha Congregacion.

32 En 18. de Mayo de 1693. se decretò que los Administradores tengan cuidado que en el Hospicio se dè la Cama á vn Sacerdote pobre, y la Missa para que diga el Rosario, y cuide de el, y caso que no estè ningun Sacerdote lo diga el Dispensero, y las llaues del porton las tenga siempre el Dispensero, y se confirmó en la sobredicha Congregacion.

C A P I T V L O I X.

Del Officio de los Diputados, Contadores, y Archiuista.

1 **A** LOS Diputados toca concurrir con los Administradores en algunas cosas, y tambien hazer officio de Administrador, como està determinado en el Capitulo de la eleccion de los Administradores.

2 Los Contadores deuen hallarse presentes al tomar las quantas, dos vezes al año, y reuerlas, como

- mo se dirà en el Capitulo del Arca, y Camarlengo.
- 3 El Archiuista tiene à su cargo mirar por las escrituras, que estan en el Archiuo, de la manera que estan tratadas, y renouar las que pareciere que conuiene, consultandolo con la Congregacion particular: Y estas sobredichas personas en las Congregaciones particulares tengan no solamente voto consultiuo, sino decisiuo.
- 4 En la Congregacion de 22. de Mayo de 1605. se decretò que los Contadores antes de la distribucion de los Dotes hagan las quantas de los que cupieren en aquel año, y no se den mas dotes de aquellos que resoluieren los dichos Contadores, y se confirmò nemine discrepante en la Congregaciõ General de 17. de Julio de 1703. y mandò se infiriese en las Constituciones.
- 5 En 25. de Henero de 1695. se decretò que los Maestros, Oficiales, y Siruientes de esta Real Casa en las quantas que dan de los reparos de casas pongan las partidas de cada casa juntas, para que los Señores Contadores, y Diputados puedan con mayor facilidad verlas, y se confirmò en la sobredicha Congregacion.

C A P I T V L O X.

Del Officio del Secretario.

- 1 **P**RIMERAMENTE el Secretario deue interuenir en qualesquiera Congregaciones assi Generales, como Particulares para dar fee de lo que se resoluere, y à las de mas fuciones publicas de la Iglesia donde interuienen los Administradores, ò la Congregacion general. En

- 2 En 22. de Febrero de 1646. se decretò que el que fuere nombrado para Secretario haya de tener la mayor parte de votos en la particular que se eligiere, y lo haya de aprobar la General à quien toca el darle la possession, y reciuirle el juramento de fidelidad, y secreto, hasta cuyo tiempo no pueda exercer su officio, y si succediesse igualdad entre los dos oppositores, se sortee entre los dos solamente, y se confirmò nemine discrepante en la Congregacion general de 17. de Julio de 1703. y mandò se inseriesse en las Constituciones.
- 3 Item ha de tener obligacion de observar lo decretado en 28. de Diciembre de 1672. de que todos los decretos que se hicieren por la Congregacion General, y particular se lean en la General subiguiente, y se confirmò en la sobredicha Congregacion.
- 4 En 11. de Julio de 1692. se decretò que las Congregaciones las puedan registrar los Administradores, y que el Secretario deua estar à lo que los dos acordaren, y si fueren contra la substancia, el Secretario replique a la Congregacion, y la minuta que el Secretario hace en la Congregacion deuan rubricarla los Administradores antes de salir de ella, y se confirmò en la sobredicha Congregacion.
- 5 Item por la Congregacion de 28. de Setiembre de 1702. que el Secretario en todas las Congregaciones assi particulares, como generales lleue nota de los negocios pendientes, y se confirmò en la sobredicha Congregacion.

Del Arca, y Camarlengo.

1 **H**A parecido que en Santiago haya vn Arca con tres llaues, de las quales la vna tenga el Governador, y las otras dos, los Administradores, y que en esta Arca haya de entrar, por el mes de Julio todo el dinero que se cobrare de la cobrança, y rentas de Sãtiago de el medio año precedẽte, y esto mismo serà en el mes de Henero, deuiendose, como se dirà abaxo, tomar cuentas al Camarlengo de lo que huuiere cobrado en estos dos tiempos, y el dinero que sobrare, ò huuiere cobrado, del principio de medio año, que haurà entrado, quede para las necessidades de la Iglesia, y Hospital.

2 Ha de hauer vn Camarlengo, electo en la forma sobredicha, al qual toque la cobrança de las rentas de la Iglesia, y Hospital, y que el dinero que se cobrare entre en su poder, para la qual cobrança se darà el salario que à la Congregacion particular pareciere. Però se ordena que el dicho Camarlengo haya de dar quenta, dos vezes al año, de toda la cobrança, y de lo que ha gastado, y esto seirà vna vez en el mes de Julio, y otra vez en el mes de Henero, en el qual haya de consignar, y entregar realmente, y con effecto, todo el dinero que huuiere cobrado en los dichos seys meses precedentes, haziendole bueno aquello, que, haviendo hecho las diligencias, como luego se declarará, no pudiere hauer cobrado, y que ademas de esto el dicho Camarlengo haya de dar al principio de su officio, fianças abonadas, à satisfacion de la primera Congrega-

gregacion particular, que al principio del año se hiziere; Y si en algun tiempo del año pareciere à la dicha Congregacion que se renueuen las fianças, que sea obligado à hazerlo, y si por ventura no se hallare persona entre los del numero de Quarenta que quiera aceptar el officio de Camarlengo; se elija otro de fuera, tal qual conuiene segun està dicho.

3 Entenderase hauer hecho las diligencias el dicho Camarlengo quando huuiere executado el mandato, y mostrare fe de los Executores de que no huuo bienes ni personas es quien as hazer la execucion, y se encarga la conciencia à los Administradores, y Congregacion particular, que esta cuenta se le tome al dicho Camarlengo, y se le haga pagar puntualmente en el dicho mes todo lo que sobrare, como està arriba dicho, y que esta quenta la hayan de tomar los dos Contadores con vno de los Administradores alomenos, y despues dentro del dicho tiempo se muestre la quenta recibida à la Congregacion particular, donde se aprueue cõ su finiquito, y para el fenecer estas quantas se pide con instancia al Governador que se halle presente las dos vezes en el año, y que este Estatuto se jure particularmente la obseruancia, y fidelidad del, por toda la Congregacion particular, y todo esto se refiera el dia de los Innocentes, ò à su tiempo en la Congregacion general, para que todos entiendan alli del modo que se procede, y como se administra la hacienda, y la razón que de ella hay para su acrecentamiento.

4 Item, que por quanto los Administradores no pueden gastar mas de diez ducados en cosas extraordini-

ordinarias, ni la Congregacion particular mas de ciento, como atras queda dicho, se ordena que el tal Camarlengo no pueda pagar mas de diez ducados por mandato de los dichos Administradores, y que sean para gastos extraordinarios, y si los pagare, no se le passen en quenta, sino fuere con mandato de la Congregacion particular, y que vaya firmado de los dos Administradores, y rubricado del Secretario, que haga fee como en la Congregacion se ha determinado se pague la dicha suma: Y lo mismo se ordena en la cantidad que passare de cien ducados, que no pague el dicho Camarlengo, sin que haya mandato de la Congregacion general, de lo qual de fee el Secretario, y firme el dicho mandato.

§ Ordenase, que siempre que huviere necesidad de sacar dinero de la dicha Arca, se guarde este estilo; Que se hallen presentes el Governador, y los Administradores, el Contador mas antiguo, el Camarlengo, y el Secretario; y si el Governador por algun impedimento no pudiere venir, entregue su llaue al dicho Contador, y delante de todos seys, ò cinco se habra la dicha Arca, y se saque la suma que fuere menester: y el Secretario haga fee en el libro que ha de estar dentro de la dicha Caja ò Arca, donde estaran escritas las partidas del dinero que alli hay en deposito, como en tantos de tal mes, y año, se sacaron tantos escudos del deposito, y para que effeeto, y que se hizo cargo de ellos al dicho Camarlengo, y al pie de esta fee todos los sobredichos firmen, y este mismo orden se tenga al tiempo que se metiere dinero en la dicha Arca.

D

CA-

CAPITULO XII.

Del Officio del Sobrestante de Casas.

- 1 **E**L Sobrestante de casas se entiēde ser executor de los ordenes de los Señores Diputados de casas que son dos Señores de la Congregacion, y toca à su officio el hacer se cumplan todos sus ordenes, y si succedieffe algun reparo de qualquiera calidad que sea dar parte à los Diputados para que ocurran al remedio, deve registrar las Casas para reconozar donde falta alguna cosa, y finalmente deve estar à lo que los dhos acordaren, y darles parte de todo lo concerniente à las Casas.
- 2 Deve juntamente con licencia del Camarlengo reciuir las llaues de las Casas que se desalquilan, y dar parte para assentar los Vacios que huviere en cada vna, y tener cuydado con todo el Hierro viejo, y demas cosas que se guardan en la Guardaropa del Hierro, procurando que donde fueffe conueniente se emplee dicho Hierro viejo, y se ahorre de gassar el nuevo.
- 3 En 27. de Settiembre de 1698. se decretò que el Sobrestante de Casas luego que se desalquile vna Casa tenga obligacion de auisarlo a los Señores Administradores, y los dichos à la Congregaciõ particular con dar quenta de los vidrios, y otras cosas que faltaren, y que se tenga vn Libro à posta de dichos Vacios para assentar el dia, mes, y año en que se desalquila, y el dia en el qual se buelbe à alquilar, y se confirmò nemine discrepante en la Congregacion General de 17. de Julio de

1703.

1703. y se mandò se inseriesse en las Constituciones .

CAPITULO XIII.

*De la eleccion de Mayordomo, Medico,
Boticario, y Barbero, y cosas tocantes
à la Enfermaria.*

- 1 **L**A eleccion de estas quatro personas haran los Administradores, à los quales se les encarga la conciencia que procuren que cada vno de los sobredichos sea el mejor en su officio.
- 2 En 4. de Nouiembre de 1607. decretose que la ropa del Hospital se entregue al Mayordomo por imbentario, y en la misma forma deua entregarla quando dexare el officio, y se confirmò nemine discrepante en la Congregacion general de 17. de Julio de 1703. y se mandò se inseriesse en las Constituciones .
- 3 En 25. de Nouiembre de 1614. decretose que à los Siruientes del Hospital quando estan enfermos no se les de mas que su salario, y el tiempo que estuuiersẽ enfermos cesse la parte, y raciõ, que se les dà estando buenos, y se confirmò en la sobredicha Congregacion.
- 4 En 11. de Hennaro de 1619. decretose que en el Hospital no se admita Peregrino, ni persona alguna sin poliza de los Señores Administradores, y si alguno llegare tarde el Mayordomo lo pueda recibir por sola vna noche, y no mas sin orden de los Señores Administradores, y se confirmò en la sobredicha Congregacion .

D 2 En

- 5 En 29. de Ottubre de 1695. decretose que en el Hospital se diga todas las noches el Rosario, Letanias, y vn Acto de contricion, y que los enfermos que se reciuen ante todas cosas se confiessen, y se confirmò en la sobredicha Congregacion.

CAPITULO XIV.

De la Congregacion General.

- 1 **E**N las Congregaciones Generales han de asistir el Governador, Administradores, y Officiales, y los Quarenta nombrados.
- 2 Las Congregaciones Generales forçosas han de ser el dia de los Innocentes para hazer la eleccion de los Officiales, y otras quatro entre año, de tres en tres meses, en las quales hagan relacion los Administradores del estado en que estan las cosas de la Iglesia, y Hospital, y hazienda. Y otra Congregacion General tambien se hà de hazer vn mes antes de los Innocentes, como està dicho en el Capitulo de la Eleccion de los Quarenta.
- 3 Item, se ordena, que à todas las Congregaciones Generales, y particulares se lleue el Libro de los Estatutos, y antes de tratar alguna cosa en las dichas Congregaciones, se lea el Estatuto, ò Estatutos, tocantes à la materia que se huuiere de proponer en ellas, para que cada vno de los que estuieren presentes, entiendan lo que se hà de obseruar en el negocio que ocurre.
- 4 Aueynte y cinco de Nouiembre 1588. en Congregacion General, ante todas cosas, se propuso el infracripto Estatuto, el qual se aceptò por toda la
Con-

Congregacion nemine discrepante. Que de aqui a delante, qualquiera que estando juntos para hazer Congregacion General, ò Particular, dixere vno à otro palabra descortes, mal criada, mal sonante, ò amenazare, ò se descomediere à poner mano en qualquiera de los congregados, sea priuado de el officio, que tuuiere aquel año, y quitado del numero de los Quarenta de la Iglesia, y Hospital, y otras penas arbitrarias à la dicha Congregacion.

5 En 7. de Agosto de 1605. decretose que qualquiera Congregante que en Congregacion pidiesse hauas basta para que se haya de votar, y con efecto se vote sin mas replica, y se confirmò nemine discrepante en la Congregacion general de 17. de Iulio de 1703. y se mandò se inseriesse en las Constituciones.

6 En 25. de Agosto de 1630. se determinò que los decretos hechos, y que se hicieren no puedan reuocarse sin que concurren dos partes de votos, y vno mas de los que se hallaren presentes, y se confirmò en la sobredicha Congregacion.

7 En 28. de Diciembre de 1645. y 25. de Noviembre de 1691. decretose que cada Congregante se sienta à sulugar conforme à su antiguedad, y nombramiento, y se confirmò en la sobredicha Congregacion.

8 En 23. de Mayo de 1685. se decretò que ningùn Congregante pueda ser fiador en cosa que toque à esta Real Casa, y se cõfirmò en la sobredicha Cõgregaciõ.

9 En 5. de Settiembre de 1692. decretose que los negocios graues no se puedan resolver en la misma Congregacion que se proponen hasta la siguiente, y se confirmò en la sobredicha Congregacion.

En

30
10 En 24. de Diciembre de 1694. se decretò que concluydas las Congregaciones de eleccion de Administradores, y Congregantes antes de salir de ellas se rompan los papeles de los votos, y lo mismo se entienda en todos los demas negocios en que se apuntaren los votos, y se confirmò en la dicha Congregacion.

11 En 24. de Abril de 1702. decretose que no se pueda hazer ninguna Congregacion sin que sea intimada vn dia antes, y se confirmò en la sobredicha Congregacion.

CA-

*En Congregacion General de 28. de
Diciembre de 1705.*

SE propuso parecia muy conueniente el poner por Estatuto el que se quitasse el estilo ò ~~al~~ que hauia tenido la Congregacion de que quando vn Congregante sale de la Congregacion deje su voto à otro de los presentes, y de dar el voto en mano a los que estan presentes por los grandes inconvenientes que pueden resultar; Y haviendose discurrecido en dha Congregacion, y en la de 16. de Henero de 1706. se puso por Estatuto inuiolable el que en adelante ninguno que salga de la Congregacion pueda dejar el voto a otro en ningun caso, ni pueda vno votar por el otro en los que estan presentes, mas deua cada vno por si votar con libertad; Declarando que si acaeciere executarse en todo ò en parte lo contrario se entienda nulo todo lo que se obrare, y de nignun valor, y efecto; Y que aunque salgan de la Congregacion vno, ò muchos no dejando como dicho es el voto los que quedaren en qualquier numero que sean puedan hacer Congregacion, y resolver todos los negocios que se trataren, decretar, y estatuir como si en la Congregacion estuuiesse el pleno numero de Congregantes; Y esto dijo dha Congregacion decretarlo, y estatuirlo en virtud de las Bulas que para ello tiene, y por hauer considerado es en grande vtilidad, y del seruicio de esta dha Real Yglesia. Y en la Congregacion de 12. de Febrero de 1706. se mandò imprimir en quartilla leparada para añadirse a los Estatutos.

Ita est D. Ioseph Garzia del Pino Secretarius.

CAPITULO XV.

De la Congregacion Particular.

1. **E**N las Congregaciones Particulares han de concurrir los Administradores, y Diputados, y los demas Oficiales, los quales seran intimados para ellas, y tendran el voto decisiuo como està dicho.
2. Item, se ordena, que haya cada semana Congregacion Particular, para que en ella se trate del buen gouierno, y administracion de todas las cosas, en general, y en particular de la Iglesia, y Hospital, y se intime vn dia antes à los Oficiales.
3. En 21. de Henero de 1676. decretose que no se pueda hacer Congregacion Particular sin que concurren cinco de los de dicha Congregacion, y estando alguno ausente se de parte à la Congregacion General para que nombre otro, y se confirmò nemine discrepante en la Congregacion General de 17. de Julio de 1703. y se mandò se inseriessse en las Constituciones.
4. En 25. de Mayo de 1701. decretose que no se pueda despachar ningun mandato fuera de la Congregacion Particular, y se confirmò en la dicha Congregacion.
5. En 17. de Agosto de 1702. decretose que el Procurador en cada Congregacion Particular trayga

trayga nota de los negocios pendientes , pley-
tos , y Cauſas , y que la dexe al Secretario ,
y ſe confirmò en la ſobredicha Congregacion .



CA-

CAPITULO XVI.

De la eleccion, y officio del Retor.

LA experiencia hà mostrado que las communi-
dades no pueden ser bien gouernadas sin te-
ner persona à quien se obedezca que viua con los
demas, y que por no tenerla los Capellanes de
Santiago, y S. Ildefonso de la Nacion Española de
Roma se han seguido, y visto algunos inconue-
nientes, y assi para la paz, y quietud de la casa, y
buena obseruancia de los Estatutos ha pareçido
que de los mismos Capellanes se elija el que mas à
proposito pareçiere à los Administradores, al qual
se dè titulo de Retor, y en el gouierno de los Ca-
pellanes tenga las vezes de los Administradores, à
los quales el hà de estar subordenado como los
demas Capellanes, por lo qual por decreto de la
Congregacion general hecha en 17. de Mayo de
1609. se han ordenado los Estatutos siguientes,
confirmados en la de 25. de Nouiembre del dicho
año.

1 Primeramente que los Administradores elijan
para Retor de los Capellanes el que mas sufficiente
les pareçiere, y que haya por lo menos dos años
que estè en la cata, cuyo officio no sea por tiempo
determinado, sino à voluntad de los Administra-
dores (como no passe de vn año) los quales le pue-
dan remouer siempre que les pareciere, y el que
huuiere sido vna vez eligido no lo pueda ser otra,
hasta passado vn año desde que lo dexo de ser.

2 Que la eleccion de tal Retor se haga cada año de

E

mane-

manera que la vispera de Pascua de Nauidad pueda començar à exercitar su officio, y si en la eleccion, ò depoficion del tal los Administradores fueren discordes, interuenga el Governador, y a quella parte preualezca à quien el se llegare.

- 3 Que si faltare el dicho Retor, ò si le remouieren los Administradores elijan otro por el tiempo que le faltaua, y cumplido a quel año, hagan de nuevo su nombramiento: y si les pareciere podran despues reelegir al Capellan que hizo el officio el tiempo que faltò al otro.
- 4 Que el Retor el tiempo que lo fuere habite en la camara que està sobre la Sacristia alta, cuya puerta sale à la loja, y tiene las ventanas à la plaça Naona. por que es la mas comoda para acudir à todas las partes de la casa.
- 5 Que el Retor sea respetado, y obedecido, y tenga autoridad de executar todas las penas pecuniaras que estan puestas por los Estatutos, y quando conuiniere castigar à alguno en mas que las dichas penas no lo pueda hazer sin orden de los Administradores, à los quales ha de estar subordenado en todo, y por todo, y si al Retor le pareciere reprehender algun Capellan de palabra, lo haga con suauidad, y sin voces, escusando palabras de que se pueda agrauiar el reprehendido, el qual si se sintiere agrauiado no responda, però acuda à los Administradores para que le desagrauien.
- 6 Que el Retor sea preferido à los demas Capellanes en todas las ocasiones que se ofrecieren, assi en el assiento del Coro, como del Refitorio, y donde quiera que se juntaren, y siempre que le encontraren los demas esten obligados à hazelle cortesia, y el

y el tiempo que le durare el officio este esento de hazer officio de Buxetero, y otro qualquiera de casa, y de acudir à dezir las Missas à las horas ordinarias, sino quando le pareciere, y el Sacristan este obligado à dalle casulla como à Cortesano, y assi mesmo este esento de dizir las Missas cantadas que de obligacion le pudieran tocar sino tuuiera el tal officio.

7 Que el Retor pueda visitar, y visite las camaras de los Capellanes de noche, y de dia à la hora que le pareciere, y los Capellanes esten obligados à habrirle las puertas so la pena contenida en el Cap. XVIII. de los Estatutos, y en particular se le encarga que de noche despues que el Buxetero haya visitado de buelta por la casa, y entre en las camaras que le pareciere, procurando siempre haya quietud, y silencio.

8 Y porque por esperiencia se hà visto que los principales inconuenientes è inquietudes entre los Capellanes proceden de las conuersaciones, y contiendas que por estar juntos tienen entre si en Refitorio, se ordena que el Retor haga que el Capellan à quien tocare leer mientras se come, lea el Flos Sanctorum de Villegas, ò el libro que se le ordenare, y à la cena la Biblia, y que la lecion dure todo el tiempo que durare la comida, y la cena, y si faltare, por cada vez incurra sin remission alguna en pena de medio real, y si algun Capellan hablare en voz alta, asta que esten dichas las gracias, ò interrumpiere la lecion incurra en la pena contenida en el Cap. 18. num. 35. de los Estatutos, y acabadas la gracias, el Buxetero cierre luego las puertas del Refitorio, sin permitir que se quede alli Capellan

36
ninguno, y si el Buxetero no lo hiziere por cada vez incurra en pena de dos reales.

9 Que el Retor tenga cuidado que el vltimo dia de cada mes en acabando de comer, el Buxetero lea lo contenido en el Cap. XVIII. de los Estatutos de el principio hasta el fin, donde se ordena todo lo que toca al orden de viuir de los Capellanes, y tambien lo contenido en este Cap. XVI. de manera que todos lo oigan, y si algun Capellan reusare de oirlo, ò impidiere que no se lea, pague dos reales de pena.

10 Que el Buxetero sea obligado de guardar en su camara los Estatutos impressos, donde esta el dicho Cap. XVIII. y este de agora, y darlos al que le succedere para que los lea al fin de su mes, como dicho es, y si en esto los Buxeteros fueren negligentes, incurran cada vez en la pena de dos reales, la qual execute luego el Retor.

C A P I T V L O X V I I .

De la eleccion de los Capellanes.

1 **T**RES dias antes que se haya de admitir algun Capellan, se ponga vn Edicto publico en las puertas de la Iglesia, para que venga à noticia de todos los Sacerdotes que se quisieren oponer, los quales han de ser naturales de los Reynos de Castilla, ò Nauarra, y que muestren los titulos de sus ordenes, y dimissorias de sus Ordinarios, y no se reciba ninguno que sea, ò haya sido Frayle professo de ninguna Orden y Religion; y passados los tres dias del Edicto los dos Administradores eligiran el
mas

mas idoneo de los oppositores haviendole examinado en leer, construir, y cantar; y en caso de ygualdad prefiera el que fuere mas pobre, y teniendo las calidades necessarias, y siendo pobre, sea antepuesto à otro rico que en ellas le hiziere mas ventaja.

CAPITULO XVIII.

Del officio, y orden de vivir los Capellanes.

- 1 **E**NTRE los Capellanes de la dicha Iglesia haya vn Semanero, à cuyo cargo estè dezir la primera Missa aquella semana, y será obligado de renouar el Santissimo Sacramento, en la primera Missa del principio de la semana, y fino lo hizere, incurra en pena de vn real, que le apuntará el Sacristan, ò el Buxetero.
- 2 El dicho Capellan semanero sea obligado el Domingo de mañana, antes que diga la primera Missa, bendezir el agua, y el Sacristan hecharla en las pilas, so la misma pena, la qual se execute, y el Buxetero la heche en la Buxeta, faltando en esto qualquiera de los dos, ò el Semanero, ò el Sacristan.
- 3 Diran los Capellanes sus Missas successiuamente, à las horas competentes, como està ordenado por la tabla de la Sacristia, y el que lo contrario hiziere, incurra en pena de vn real, lo qual apunte el Sacristan, y el Buxetero lo heche en la Buxeta.
- 4 Item, que los Capellanes digan sus Missas en sus propios Altares, como està ordenado por la dicha
tabla

tabla de la Sacristia, y el que lo contrario hiziere, incurra en pena de vn real, y lo apunte el Sacristan, y el Buxetero haga lo arriba dicho; Y esto no se entienda quando viniere algun Prelado, ò alguna persona calificada, porque entonces se le dirá la Missa en el Altar mas comodo. Y si el dicho Sacristan no executare la tal pena, que lo pague el para la Buxeta, y jure de guardarlo assi, y executar lo.

5 Que los Capellanes que faltaren à la Missa, sean penados en dos bayoques, cada vno, sino vinieren antes de los Kirie, y à las Visperas, y Tercia, antes del primer verso del segundo Psalmo, excepto aquellos que huieren ydo à dezir Missa à alguna de las siete Iglesias, ò en Santiago la estuieren diciendo entonces.

6 Item, que el Capellan que no viniere à la *Salve* antes de aquella parte que dize, *Ad te clamamus*. Y de la Antiphona, *Alma Redemptoris, &c.* antes de aquella palabra, *Succurre cadenti, &c.* Y de la Antiphona, *Aue Regina Calorum, &c.* antes de palabra, *Salve radix, Sancta, &c.* Y en la Antiphona, *Regina Cali letare*, antes de la palabra, *Quia quem meruisti &c.* sea penado en dos bayoques.

7 Item, que los Capellanes que faltaren los Domingos, y dias de fiesta, à la Missa mayor, y Visperas, incurran en pena de medio real, y lo mismo se entienda à la *Salve*, y Tercia.

8 Item, que si huviere algunas Missas mas de las ordinarias, que aquellas se digan como el Sacristan ordenare, y que si le pareciere, por hauer abundancia de ellas, se digan dos juntas, ò vna tras otra, que se haga su voluntad, y el que contra aquello fue-

fuere, incurra en pena de tres bayoques.

9 Item, que los que faltaren en el Altar, ò en el Choro, de hazer su officio por si, ò por otro, assi por hauerlo mandado el Sochantre, ò Sacristan, como por obligacion que tenga, por Constitucion, ò por costumbre, incurra en pena de dos bayoques, y el que faltare al Altar, ò al Choro, en vno, lo qual apunte el Buxetero.

10 Que ningun Capellan, en tanto que se dize el Officio Diuino, salga del Choro, à passear, ò negociar, y el que lo contrario hiziere, incurra en pena de dos bayoques.

11 Item, que se digan las Missas que hay de obligacion por los bienhechores, conforme à la tabla, y memoria de la Sacristia, y en esto no haya falta, sino mucha diligencia. Despues de la Missa mayor, se digan dos Missas cada dia, Octaua, y Nona, por los bienhechores, y no por la intencion de los que la dizen, à los quales se les dè de limosna por cada vna medio real para la Buxeta, no obstante que esten obligados à dezirlas de gracia, y se les encarga rueguen por los pobres que mueren en el Hospital, y al fin del mes dè memoria à los Administradores de como dixerõ las tales Missas, para que sepã como se cumple, y sino lo hizieren, incurra el que en esto faltare en pena de dos reales, la mitad para la Buxeta, y la otra mitad para las Missas pro Benefactoribus.

12 Que ningun Capellan pueda ser Procurador en ningun pleito en Rota, ni en otro Tribunal, ni Solicitador, sino fuere propria, y si lo contrario hiziere, siendo amonestado por los Administradores, sea expelido de la Casa.

13 Item, que la puerta de los Capellanes de la calle

le

le se cierre en qualquier tiempo del año à vna hora de noche, y fino lo hiziere assi, el que lo tuuiere à cargo incurra en pena de vn real, y sonadas las dos horas à ninguno se pueda habrir, so pena de dos reales, lo qual apunte el Buxetero del mes pasado.

14 Que ningun Capellan duerma fuera de casa, però hauiendo justas causas puedan darle licencia los Administradores, y no el vno sin el otro; y esta se la den con mucha consideracion, y el Buxetero sea obligado à dezir à los Administradores si alguno duerme fuera de casa, so pena de vn real, para que ellos le corrijan, y la honestidad de la casa se conserue, como conuiene à la buena reputacion de ella.

15 Item, que el Buxetero tenga cargo de cerrar, y abrir la puerta de la casa, y despues de cerrada, sea obligado à yr de camara en camara à ver los que estan en casa, y no se ha de contentar con tocar à la puerta cerrada de los aposentos, sino entrar dentro, y el Capellan que respondiере à puerta cerrada, y no quisiere habrir, sea penado como si durmiessse fuera de casa. Y si aconteciere que despues de cerrada la puerta de noche se hallare alguno de fuera en la dicha casa, se le habra la puerta, y que salga en presencia del Sacristan, ò Sochantre; de modo que luego que se entendiere que haya forastero en la casa à qualquiera hora de la noche lo hechen fuera; y al que lo huuiere tenido en su camara le apunten quatro reales para la caja del Hospital, y lo executen los Administradores, sin que haia remission alguna, à los quales el Buxetero luego otro dia de auiso de lo que hà apuntado, y la razon por que, y esto se guarde inuiolablemente, porque conuiene. Y si algun Capellan durmiere

tres

tres noches fuera de casa , aunque sean interpola-
das, por la primera, pague vn escudo, y por la se-
gunda, dos, y por la tercera, sea despedido .

16 Mientras los dichos Capellanes cenan y comen,
se cerrada la puerta de la escalera, demanera que
ninguna persona de fuera de casa pueda estar den-
tro à tal tiempo , ni quedarse à dormir dentro del
apartamiento de los Capellanes , so pena, que el
Capellan que fuere causa de lo contrario , incurra
en la sobredicha pena proxima, de primera, segun-
da, y tercera vez ; Y se prohíbe à los Administra-
dores el dar licencia , que à la hora de comer , y
cenar de los Capellanes, como esta dicho , pueda
estar con ellos algun forastero , ni menos quedarse
à dormir .

17 Que las Missas, Epistolias, ò Euangelios, que cada
vno huuiere de dezir, las lea primero , y si despues
dixere alguna mentira, cayga en pena de vn bayo-
que por cada vna, y si pronunciare vna cosa por o-
tra, sea penado en tres bayoques sin remission .

18 Item, todos los Capellanes tengan Breuiarios, ò
Diurnos en mano en el Choro, para dizir los Psal-
mos, y el que no los dixere per el libro , pierda la
hora para la Buxeta, y si fuere officio en que haya
ganancia, pierda lo que podria ganar .

19 Item , se ordena, y manda , que los Capellanes
mas modernos siruan à semanas de Acolitos .

S 20 Item, que por quanto los Capellanes que ha-
blan en el Choro, demas de no hazer lo que deuen,
perturban el officio, y estoruan à los circumstantes,
se ordena, y manda, que el que hablare, por la pri-
mera vez , pague medio real para la Buxeta , la
segunda vno , y la tercera siendo aduertido del

F

Sochan-

Sochantre, si fuere obstinado, incurra en pena de quatro reales, y pierda la hora, y lo que podia ganar siendo officio de ganancia.

21 Item, que ningun Capellan en el Choro, ni en la Missa, ni en otro lugar, en que se diga ò celebre hora, ò officio Diuino, lea cartas, ò otros papeles, so pena de vn real para la Buxeta, y si siendo aduertido del Sochantre fuere obstinado, incurra en pena de quatro reales.

22 Item, que ninguno en el Choro reze sus horas ni deuociones en Breuiario, ni Diurno, ni otro libro, ni por Rosario, so pena de vn real para la Buxeta.

23 Item, que la hora de teñer à Missa, ò Visperas, que està annotada en la tabla de las horas, segun la variacion del tiempo, no pueda mudar el Sacristan, especialmente en los dias de fiesta, fino fuere dando licencia los Administradores, y en algunos dias que fuere necessario, y por algunos respectos mudarse, so pena de vn real por cada vez que la mudare, que se lo apunte el Sochantre para la Caja del Hospital, y quando el Señor Embajador huviere de venir à oyr Missa, ò Visperas, el dicho Sacristan auise al que pufiere el sitial à la hora que hà de teñer à Missa ò à Visperas.

24 Que el Sacristan taña à la Salue como fueren sonadas veynte, y quatro horas, y acabada de dizir, cierre todas las puertas de la Iglesia, y no las pueda habrir hasta el otro dia al Alua, y el dicho Sacristan, ò vno de los muchachos, estè en el cuerpo de la Iglesia salido el Sol, y se taña à la primera Missa, y dicha la Septima, se tañera à Missa mayor, y las demas Missas se diran por orden, como està arriba dicho.

Que

- 25 Que el Sochantre este en el Choro luego como hayã tañido à las horas , para dar orden en su officio , de manera que no haya falta en el compassar las dichas horas, ni haya interualo alguno despues de hauer tañido, so pena de medio real cada vez que faltare, sino fuere con licencia de los Administradores , y haviendo dexado en su lugar otro Capellán de casa que por el entonè las horas; la qual pena le apunte el Apuntador para la Buxeta , ò el Sacristan, no hallandose presente el Apuntador , y el vno, ò el otro entonen la tal hora, ò lo encomienden à alguno de los demas Capellanes que se hallàren presentes , y la misma pena que al Sochantre , se le impone al Semenero de altar, sino viniere à tiempo à la Iglesia para començar las horas que à el tocan.
- 26 Que los Administradores , al principio de cada vn año, nombren seys de los dichos Capellanes, que mas conuenientes les parecieren , para que confiesen , y administren los Sacramentos en la dicha Iglesia, y Hospital; y entre ellos sea vno el Sacristan, para que con mas commodidad puedan confessar à los Sacerdotes que quisieren celebrar ; y estos dichos Capellanes tendran por su orden de meses , cargo de administrar los dichos Sacramentos, de lo qual el dicho Sacristan , y Buxetero tendran cuidado como se cumple este orden , y por esto se les encarga la conciencia , y si huuiere alguna falta auisen à los Administradores .
- 27 Que en la Sacristia haya vn libro publico, donde se escriuan las pitanças , ò limosnas que se dan à los Capellanes , y por los Aniuersarios , y Missas ordinarias, que les estan encomendadas , y por las extraordinarias, que se les encomiendan entre año,

que digan en esta Iglesia, y en otras de Roma, y que ninguno de los Capellanes pueda tomar dinero de Missas, ni de entierros, sino el Sacristan, ò Buxetero, però assi como qualquier de ellos, ò entrambos lo reciben, se assiente en el libro, y se entregue la tal pitança, ò limosna al dicho Buxetero, y al fin de cada mes entrambos den cuenta, por el dicho libro, à los Administradores, de como se han dicho las dichas Missas que les tocaren de cada vn mes, las quales se repartan entre los dichos Capellanes, como siempre se ha hecho, y firmen en el dicho libro los Administradores, Sacristan, y Buxetero.

28 Item, que si alguno de los Capellanes, por algun impedimento no pudiere dizir la Missa, que la noche antes le fuere encomendada, prouea con tiempo quien la diga por el, ò auise al Sacristan à la primera Missa, para que pueda concertar las Missas, de modo que no haya falta, y el que en esto se descuydare, de mas de la pena de medio real por no dizir la Missa ordinaria, como se verà, sea penado en vn carlin, para el que supliere su falta.

29 Item, que al Sochantre non se le pueda echar Missa mientras que se dixere la mayor, sino que la diga antes, ò despues, y lo mismo sea del Organista, en los dias que huuiere Organo, porque esten defocupados para exercitar sus officios, Y que los Ministros del altar que han de dezir la Epistola, y Euangelio, sean siempre de los primeros que huuieren de dizir Missas de las siete, de modo que antes que se comienze Tercia hayan ellos acabado sus Missas, ò se les heche la Octaua, ò Nona Missa, como al Sacristan le pareciere que conuiene, porque
en

en el Altar no haya falta tardando ellos de venir à la Sacristia, y el que lo contrario hiziere, vltra la pena que le està puesta de dos bayoques, le pene el Sacristan en medio real, para el que por el se vi-
 tiere, y si el semanero de la Missa mayor faltare al-
 gun dia, que no viniere à dezirla à su hora, ò no
 proueyre de quien la diga, dando auiso de ello al
 Sacristan, que de mas de la dicha pena que le esta
 puesta, le pene el dicho Sacristan en vn real, para
 el que por el la dixere.

30 Que assi à la Salve, y Processiones, como à las
 demas horas que se cantaren en el Choro, todos
 los Capellanes tengan vestidas sus sobrepellizes, fo
 pena de que el que assi no estuviere sea penado,
 como si faltasse à la tal hora, y lo mesmo quando
 huviere Sermon, aunque sea despues de la Missa
 mayor, esten con sobrepellizes mientras se predi-
 ca, y que los Capellanes menos antiguos, vno de
 cada Choro, acompañen al Predicador, desde la
 Sacristia, hasta que suba la escalera de el pulpito; y
 al baxar le bueluan à acompañar hasta la dicha Sa-
 cristia. Y si fuere tal persona la que predicare que
 parezca à los Administradores conuiene mas ac-
 compañamiento se haga como à los Administrado-
 res pareciere.

31 Que el Sochantre reparta los officios de la sema-
 na Santa, con parecer de los Administradores, y de
 los otros Capellanes, que à ellos les pareciere que
 mejor entiendan quales voces cõuendran para can-
 tar vnas cosas, y quales para cantar otras, y que
 ponga la tabla el Sabado antes de la Dominica in
 Passione, porque haya tiempo para que cada vno
 prouea lo que ha de dezir.

Que

32 Que à el dicho Sochâtre no se le heche guarda del Monumento mientras se dixere officio en el Altar, y Choro, sino antes, ò despues.

33 Que continuamente esté en la Sacristia vno de los Sacristanes, y este si faltare tenga pena de dos bayoques por cada vez.

34 Item, que el que fuere Buxetero no pueda imbiar ningun Capellan à dizir Missa fuera de casa ningun Domingo ni fiesta solemne, so pena de vn real.

35 Item, que los Capellanes en la Iglesia, y Choro sean honestos, y esten con mucha modestia, como conuiene à buenos Sacerdotes, y si alguno mouiere ruydo, question, ò hablare deshonesto, ò descortemente, pague vn real, quedando referuado à los Administradores poder castigar esto con mayor rigor, segun la calidad del delito; Y lo mismo se entienda en la mesa al comer, y cenar, donde se tenga silencio, y ninguno hable con otro con voz alta que haga rumor, especialmente mientras se leyere, hasta que sea echada la benedicion postrera; y el que lo contrario hiziere no estando con la decencia que es razon, siendo hecho señal de silencio por el que huuicre hechabo la benedicion primera, pague medio real de pena para la Buxeta, si luego no callare, y si segunda vez amonestado, porfiare en su inobediencia, pague vn real, y la tercera dos irremissiblemente, y no amonestandole mas, se dirà à los Administradores, para que le castiguen segun les pareciere, y si continuare el dicho Capellan en su contumacia, vsaran de mas rigor, hasta despedirle en la forma yà atras referida.

36 Si acaesciere alguna diferencia, ò question de
pala-

palabra entre los Capellanes, assi en la Iglesia, y Sacristia, como en la mesa, ò en otra parte, los que estuuieren presentes les amonesten que tengan paz, y si no lo quisieren hezer, incurran en pena de tres reales, y los presentes sean obligados à dezirlo à los Administradores so la dicha pena: Però si el delinquente callare luego que se le huuiere aduertido, no pague la dicha parte, mas si tomare armas contra otros, y pufiere manos violentas, sea penado, y expelido de la casa luego, sin esperança de volver, y si los presentes no aduertieren luego de ello à los Administradores incurran en la dicha pena, y el que jurare por Dios, ò Santa Maria, pague vn real; y si continuare, los Administradores le castiguen como vieren, que conuiene.

37 Que los Capellanes, assi en Choro; como en Processiones, y Missa, se assienten, y vayan por orden, segun la antiguedad de quando fueren recibidos, sin que pueda ceder vno al otro, y el que en qualquier manera perturbare el dicho orden, cayga en pena de medio real por cada vez para la Buxeta, y si dos ò mas fueren recibidos en vn dia los Administradores los prefieran como mejor les pareciere.

38 Item, se le encarga à la persona que fuere nombrada para Apuntador haga su officio con diligencia, y verdad, para que las faltas, y errores se castiguen, y emienden, y la Iglesia sea mas bien seruida, y demas de pagar vn real de pena por cada negligencia, y omision, sera tenido, y notado por persona que no haze bien su officio.

39 Item, que ningun Capellan haga tañer la Campanilla à comer, sino acabada la vltima Missa ò alomenos despues de hauer alçado, y el que lo contrario

rio

rio hiziere pague vn real de pena, el qual apunte el Buxetero.

40 Item, se manda, y ordena, que por la ascension à mayor Capellania, y por admision de nuevo Capellan nõ se pueda dar ni permitir llevar cosa alguna de dineros, comida, cena, ni colacion, ni otra cosa, antes ò despues de ser admitido ò hauer ascendido, so pena que el Capellan que lo diere, incurra en pena de dos ducados, y los Capellanes que lo recibieren paguen seys ducados para la caixa del Hospital.

41 Item, que el Buxetero el vltimo dia del mes, en acabando de comer, lea lo contenido en este capitulo de Capellanes de principio à fin, de manera que todos lo oigan, y si algun Capellan reusare de oyrlo, ò impidiere à los que lo oyeren, pague dos reales de pena, y el dicho Buxetero sea obligado à guardar en su camara el cuaderno donde esta escrito este Capitulo de Capellanes, y darle al Buxetero que le sucediere, para que lo lea en fin de su mes, como dicho es, y si en esto los dichos Buxeteros fueren negligentes, incurran en dos reales de pena.

42 Item, que el Sochantre tenga cuydado de apuntar todos aquellos que hizieren falta en el Altar, y Choro, y otras partes de la Iglesia, y que incurrieren en las dichas penas, y en su ausencia, ò defecto el Sacristan ò Buxetero, excepto lo que esta dispuesto en estos Capítulos que toca al Buxetero de apuntar las penas de lo que va à la Buxeta enteramente; y si no lo apuntaren caign en la misma pena, la qual apunten el vno al otro, conuiene à saber, como dicho es, el Sochantre, Sacristan, ò Buxetero.

43 Item, que el Capellan que fuere ordinario, si de-
xare

xare de dizir su Missa ordinaria, pague medio real, vltra de la pena que està puesta para el que no viniere à su hora.

44 Item, se ordena que los Capellanes coman juntos en vna mesa en tinelo, y el que no viniere à comer à tinelo, no estando enfermo, incurra en pena de vn real cada vez, y el semanero auise à los Administradores.

S 45 Item, que ningun Capellan proponga en la mesa, ni fuera de ella cosa alguna que toque al gouierno de la casa, ni de que pueda nacer porfia, ni dissension, so pena de dos reales para la Buxeta, y entre si los Capellanes no hagan Congregaciones, ni conuenticulos, so pena de medio ducado cada vno que conuocare ò se hallare à las tales Congregaciones, aplicado para la Caxa del Hospital, sin que haya remission, y al que pareciere que hay necesidad de proueer, ò remediar alguna cosa, lo diga à los Administradores, para que lo manden hazer.

M 46 Que el Sochantre, Sacristan, ò Buxetero, sean obedecidos de los Capellanes en lo que ordenaren tocante à sus officios, so pena de quatro reales por cada vez para la Buxeta: y que ninguno contradiga, sino que haga lo que por los sobredichos les fuere encomendado, aun que les parezca que exceden de lo que toca à sus officios; porque cumple assi para la conseruacion de la paz, y del buen orden de la Iglesia, y casa. Mas despues de hauer obedecido si al tal le pareciere, que los dichos officiales no hizieron su deuer en el modo del mandar, auuisen à los Administradores, para que ellos les reprehendan, y penen en lo que les pareciere.

47 No puedã yr fuera de casa à dezir Missa mas de dos

G

Capel-

Capellanes al dia, y vayan à lugares que puedan voluer à la Missa maior, so pena de vn real para la Buxeta.

48 Los Capellanes, ni en casa, ni fuera de ella, juegen à ningun juego de naypes, ni dados, so pena de medio ducado para la Buxeta.

49 Quando el Sacristan, Sochantre, ò Buxetero llamaren à Congregacion, con autoridad de los Administradores, y no de otra manera, sobre las cosas tocantes à sus officios; Que todos los Capellanes sean obligados à venir, y cada vno estè en su lugar por su antigüedad, y ninguno interiûpa ad otro so pena de dos reales para la Buxeta, y la Congregacion sea en la Sacristia, y por lo menos se halle presente à la tal Congregacion vn Administrador que les presida, y resuelva lo que se deve hazer para el gouierno, y mejor seruicio del Choro, y Altar.

50 Item, que ningun Capellan vaya à lugar deshonesto, y escandaloso, y por la primera vez que fuere hallado, incurra en pena de medio ducado, y por la segunda vno para la Buxeta, y la tercera sea despedido de la casa sin remission alguna.

51 Item, que ningun Capellan pueda andar fuera de su habito, ni traer sombrero de terciopelo ni de raso, ni algun genero de guarnicion de seda en sus vestidos, ni camisa labrada, ni lechuguillas, y haziendo lo contrario cayga en pena de medio ducado por cada vez para la Buxeta.

52 Item, que los Capellanes sean obligados à yr à Tercia, y el que no fuere, pierda como en vna de las otras horas para la Buxeta.

53 Item, que desde que se encierra el Santissimo Sacramento

eramento, hasta que se desencierra ninguno de los dichos Capellanes pueda estar delante el monumento, ni andar por la Iglesia sin sobrepelliz, aunque no sea de guardia sopena de medio real para la Buxeta, por la primera vez que fuere visto sin ella, y si advertido por el Apuntador, ò Sacristan no lo hiziere, incurra en pena de medio ducado para la Caja del Hospital, la qual la executen los Administradores, y le den vna correccion por su inobediencia, y lo mismo se entienda en el tiempo de la Oracion de las Quarenta horas.

54 El Sacristan no teniendo que hazer en la Sacristia acudirà al Choro, y mientras huviere Missas, ò se dixeren algunas horas, estè con su sobrepelliz, assi en la Iglesia, como en la Sacristia, y que el en persona visite cada mañana los Altares, y tenga cuydado con la limpieza de ellos, y salga algunas vezes quando se dizen Missas à ver si hay falta en algun Altar, y lo mismo de los Assientos, y del Choro, y de los demas que en la Iglesia hay, al qual si fuere descuydado en algo de lo sobredicho se lo riñan los Administradores, y lo penen en lo que les pareciere.

55 Item, se le encarga al dicho Sacristan, que los dias de Domingo, y fiestas de guardar, mientras se dixere la Missa mayor, no saque del Choro, ni de recado à ninguno de los Capellanes para dizir Missa, haviendo Clerigos defuera que quieran celebrar, porque se nota mucho la falta quando en semejantes dias hay pocos Capellanes en el Choro, y mas quando se hazen Processiones, assi por la Iglesia, como fuera de ella, por lo qual se les manda à todos los Capellanes sobredichos, que ninguno

falte à ellas, fo pena que el que faltare sea penado à arbitrio de los Administradores, segun la ocasion que en el huuiere hauido para no hallarse presente.

§ 56 Que sean muy curiosos en leer clara, y distintamente, en el guardar las ceremonias del Missal reformado de la feliz memoria de Pio V. assi en las Missas cantadas, como en las rezadas, y en el demas officio, de suerte que no solo sean buenos Ecclesiasticos, mas lo parezcan; Y que los menos antiguos tengan mucho respecto à los mas antiguos, y en el Choro todo silencio como conuiene à la decencia de aquel lugar. Y quando alguno viniere despues de hauer començado el officio, hecha la Oracion al Sacramanto, haga su humiliacion à todo el Choro, y saliendo à los Resposos, ò à la comemoracion de S. Sebastian; Los menos antiguos salgan primero por orden, quales sigan los mas antiguos, y de la mesma manera se esten hasta que se acaben las Oraciones, fo pena de tres bayoques para la Buxeta.

§ 57 Item, que el Buxetero cierre de noche la puerta de la calle que sale à la plaça Nauona à vna hora de noche, y que no la pueda habrir hasta otro dia quando se habrieren las puertas de la Iglesia, saluo si alguno de los Capellanes tuuiere dubio en Rota de lite propria que tenga necesidad de andar à informar de noche, ò algun otro negocio de importancia, que en tal caso dando quenta de ello al Buxetero, pueda estar fuera hasta dos horas de noche, y passada la dicha hora no se le habra la puerta, sino que sea penado la primera vez en vn escudo, y la segunda dos, y la tercera sea despedido sin remission alguna.

Item,

- 58 Item, que el Sacristan tenga la llave de la puerta de la dicha casa que sale à la calle de la Sapiencia, y que de noche la cierre luego como taña à la Salve, y que no la pueda habrir hasta otro dia despues de començada la primera Missa, y acabadas de dezir todas las Missas, las cierre para la hora de comer, y no las pueda habrir hasta que habra las puertas de la Iglesia para Visperas.
- 59 Item, que el Semanero del tinelo, toque la campana dos vezes, al comer, y al cenar, y que tocada la primera vez en hibierno, y verano, el Buxetero cierre la dicha puerta de la escalera, y que por dos horas enteras despues de hauer cerrado para comer no la pueda habrir à persona alguna para entrar ni salir, sino fuere de casa, y que al cenar en verano quando se cierra de dia, se abra despues de la benedicion postrera, so pena de medio real para la Caja del Hospital, por cada vez que faltare de hazer esto, la qual pena le apunte el dicho Semanero, y se le manda lo diga à los Administradores, so pena de vn real por cada vez que no lo dixere para la dicha Caja, la misma pena que al Buxetero, para la dicha Caja, se le pene al Sacristan, assi como fueren acabadas las Missas, si para el comer no cerrare la puerta que sale à la calle de la Sapiencia, y que se le apunte al dicho Semanero so la misma pena que le està puesta, las quales penas executen los Administradores con todo rigor; y se les encarga que tengan mucha quèta de como se guarda lo sobredicho.
- 60 Item, se les encarga à los dichos Capellanes, que acepten las menos vezes que pudieren, el quedarse à comer fuera de casa, y andar en combites, sino que sigan su comunidad, y coman en tinelo; por-
que

que assi cumple para su recogimiento, y honor de la casa.

61 Item, que los nueue Cappellanes menos antiguos por su orden, començando desde el mas moderno lean cada semana à la comida y cena, la Biblia, ò otro libro que trate de cosas espirituales, hasta que el Semanero del Altar diga (satis est) el qual tenga cargo de dar la bendicion, ò provea de quien la heche no estando el en tinelo, y que la dicha bendicion sea de las que estan en el Breuiario por su orden de tiempos, y despues digan el Responso por el Obispo Paradinas, y por los demas bien hechores, y que el Semanero del Altar lo haga assi, y los demas le obedezcan, y respondan conforme al orden del dicho Breuiario, so pena de medio real para la Buxeta, y en quanto al leer pague el que faltare otro medio real para el que por el leyere.

62 Item, que despues de la postrera bendicion de la mesa, se pueda estar hasta vn quarto de hora, y no mas en el tinelo, y passado el dicho quarto de hora, luego lo cierre el Samanero, so pena de medio real para la Buxeta, y de vno, al que no quisiere salir luego como se lo dixere.

63 Item, en el hibierno, desde primero de Octubre hasta postrero de Março, toque el Buxetero la Campana à recoger vn poco antes de las quatro horas, de la noche, y en verano desde primero de Abril, hasta vltimo de Setiembre, vn poco antes de las dos horas, y sonadas las quatro, ò dos horas respectiue, vaya à visitar à las Camaras de los Capellanes, y al Capellan que no hallare en su estancia, le apunte vn real de pena, cõstandole que està dentro

tro de casa, y al que hallare que tiene conuersacion en su camara le apunte dos reales, todo para la Caja del Hospital.

64 Item, que si à algun Capellan se le hallare muger en su camara, ò se le prouare hauerla metido en la casa, sea luego expelido de ella por los Administradores, à los quales se les encarga la conciencia lo executen, y los Capellanes, y cada vno de ellos lo mismo que de lo sobredicho tuuiere noticia, y de alguna otra deshonestidad que lo manifiesten à los Administradores, para que ellos lo remedien, y que no se consienta yr muger alguna à las estancias de los Capellanes, ni subir à las escaleras, sino fue- re à la lauandera, la qual de, y tome los paños en el descanso, ò en lo alto de la dicha escalera.

65 Item, se les ruega, y encarga à los dichos Capellanes que anden acompañados vnos con otros las vezes que salieren de casa, pudiendolo hazer comodamente, y que se escusen, lo mas que pudie- ren, de admitir en sus camaras à conuersaciones, ni à otros negocios, personas de fuera, ni menos tra- tar ni andar mucho con ellas, sino fueren personas conocidas, y que de ellas se tenga buena opinion, y con quien antes puedan ganar honor que per- derlo,

66 Que si algun Capellan errare en el dicho Cho- ro, ò en el Altar, ninguno de los otros Capellanes burle de el, ni se ria, so pena de quatro reales para la Buxeta.

67 En 8. de Iulio de 1607. se decretò que los Ca- pellanes pro tempore para qualquier funeral que hicieren con cuerpo presente con su vigilia, y res- ponso no puedan llevar mas de quatro escudos, y
otro

otro para la Sacristia, y de mas de esto para la Missa cantada con cuerpo presente quinze julios, y si el Difunto quisiere mas Nocturnos no puedan llevar mas de cinco julios por cada vno, caso que el Difunto no señalasse mayor limosna, y si fuesse algun Congregante que muriessse fuera de esta Casa no se les de dinero alguno mas que vna vela de quatro onzas à cada vno, y por el officio vn julio à cada vno con su vela de quatro onzas, al Celebrante tres julios, Diacono, y Subdiacono dos julios con su vela de quatro onzas à cada vno, y se confirmò nemine discrepante en la Congregacion General de 17. de Julio 1703. y se mandò se insertasse en las Constituciones.

- 68 En 4. de Nouiembre de 1607. se decretò que los Capellanes hayan de dar reciuo de la ropa que se les entregare, al Sacristan Mayor quien por todos la dà à la Casa, y se confirmò en la sobredicha Congregacion.
- 69 En 7. de Nouiembre de 1614. y 25. de Nouiembre de dicho Año decretole que cada año el dia despues de la Commemoracion de los Difuntos se haga vn Anniuersario cantado solemne con Ministros, y Vigilia por los Difuntos Señores Quarentas poniendo en el tumulo la cera necessaria, y que à los Capellanes nõ se les de mas de quatro escudos, y que quando viniere la noticia de la muerte de alguno en España, ò qualquiera otra parte se le diga vna Missa cantada con Ministros, y vigilia, y à los Capellanes se les de vn escudo solamente, y à estas funciones deuen assistir los Señores Quarentas que se hallaren en Roma, à quienes se les darà vela de quatro onzas, y lo mesmo à los Capellanes, a los
Admi-

Administradores de media libra, y à Monseñor Governador de vna libra, y se confirmò en la sobredicha Congregacion.

70 En 1. de Agosto de 1616. se decretò que el Rector, y Capellanes assistan por sus horas al Santissimo Sacramento siempre que estuviere descubier-
to, y se entienda esto tambien en los cinco dias infra octauam Corporis Christi, y le guarden de noche, y se confirmò en la dicha Congregacion.

71 En 25. de Nouiembre de 1632. se decretò que las exequias de Capellanes difuntos se celebren en la infra octaua de los Difuntos en la misma forma que la de los Señores Quarentas, menos en quanto al tumulo que ha de ser mas vaxo, y quando se hicieren honrras por vn Difunto se diga el Anniuersario sin hachas, y en el funeral con cuerpo presente se pongan seis hachas al rededor del Cadauer però en qualquier tiempo que sea hayan de pedir licencia à los Administradores, y se confirmò en la dicha Congregacion.

72 Item por Decreto de 18. de Mayo de 1690. confirmado en 2. de Marzo de 1702. y reconfirmado en 25. de Ottobre de 1703. se ordenò que los Capellanes que fueren prouistos en Beneficios, ò Capellania por el Papa sean despedidos dandoles seis meses de termino à die gratiæ, però si fueren prouistos por el Nuncio en vn Beneficio no sean despedidos però si fueren dos en quieta possession seã despedidos, y si fueren Beneficios, ò Raciones Patrimoniales juntamente sean despedidos, mas si fueren Capellanias de España no se intiende con ellus esto Decreto.

CAPITULO XIX.

Los Capellanes son amovibles à libre voluntad de los Administradores.

EN 10. de Junio de 1631. años en Congregacion General los Señores de ella acordaron, establecieron, y determinaron que en caso que fuese necesario confirmauan, y confirmaron el Estatuto hecho en 20. de Marzo de 1601. decretando, y estableciendo para mayor firmeza que los Señores Administradores pro tempore han tenido, y tienen libre, y ampla facultad, y authoridad de despedir, y licenciar à qualesquiera Capellanes sin que sean obligados ni hayan de dar cuenta ni razon à persona alguna de las causas ò motivos que les mueve, y que dichas Capellanias son, y han sido siempre meros seruiçios amovibles ad omnem libitum, & liberam voluntatem dictorum Administratorum, como costa por la Sentencia que en Contradictorio juicio diò el Eminentiss. Señor Cardenal Vicario en 8. dias del mes de Marzo del año de 1618. y ordenaron, y mandaron que nadie les pueda impedir ni ir à la mano. Y que este decreto, y Estatuto confirmatorio del año 1601. riferido se imprima, y estampe, y ponga para mayor claridad con los demas Estatutos que andan impressos de esta Iglesia, y assi lo ordenaron, y mandaron.

*Ità est Ioannes Gonzalez Brauo Notarius,
Secretarius.*

CA-

CAPITULO XX.

Del officio del Sacristan.

- 1 **E**L officio de Sacristan, es tener à cargo toda la hazienda de la Sacristia, e Iglesia : confessar à los que han de dizir Missa en ella : ordenar las Missas que se han de dizir: dar recado assi à las Missas como à todos los demas officios que se hazen en la Iglesia:hazer tañer à los officios à sus horas cõpentes:tomar quenta à el Buxetero al cabo del mes, si se han dicho las Missas assi ordinarias , como extraordinarias, y Anniuersarios que hay obligacion de dizir, y dar fee de ello à los Administradores , juntamente con el Buxetero , y hazer todo aquello que del officio de Sacristan se apunta arriba .
- 2 Item,jurarà el dicho Sacristan de no prestar ningun ornamento, ni otra cosa tocante al seruicio de la Iglesia à persona alguna .
- 3 En 12.de Mayo de 1623.decretose que el Sacristan no de cera à ninguno que mãde decir Anniuersario de difuntos si no que quien ordenare se diga ponga la cera,y la que sobrare se quede à la dicha Iglesia , y se confirmò nemine discrepante en la Congregacion general de 17. de Iulio de 1703. y se mandò se inseriesse en los Estatutos .
- 4 En 2.de Mayo de 1702.decretose que el Sacristã dè cuenta de los Cauos que quedan de la cera Romanesca,y los restituya à la Casa,y si algunos le faltaren se le reciuan en quenta deponiendo en su conciencia hauerse gastado en el seruicio de la Casa, y se confirmò en la sobredicha Congregacion .

CAPITULO XXI.

Del officio del Buxetero .

EL officio del Buxetero, es tener aquel mes la llave de la casa, y cerrar la puerta, y habrirla, proueer en todo su mes las Missas extraordinarias, y Anniuersarios los dias que estan señalados, ò como mas comodamente se puede hazer, y al cabo del mes dar quenta al Sacristan como estan dichas, y juntamente con el dicho Sacristan dar fee de ello à los Administradores, y hazer guardar, executar, y cumplir todo aquello que à su officio toca, como està arriba referido .

CAPITULO XXII.

Del officio del Sochantre .

EL officio del Sochantre, es gouernar el officio Diuino en el Choro, Altar, y otras partes donde se hiziere, de suerte que no se haga cosa tocante al officio que no sea por ordẽ suya, y aduertir à los que erraren en el Choro, Altar, Processiones, y otras partes, assi en el Canto, como en el leer, y pronũciar, de manera que à el como Sochantre, y à el Maestro de Ceremonias toca que el officio se haga bien; porque si se haze mal, à ellos, y à ningun otro se ha de hechar la culpa, el qual sea obedecido de los dichos Capellanes en su officio, como arriua està dispuesto .

CAPITULO XXIII.

Del officio del Apuntador .

AL Apuntador toca señalar al Buxetero sus faltas, siempre que no guardare los Estatutos, y assi mismo las demas de todos los Capellanes, procurãdo que los dichos Estatutos se cumplan, y executen entre los transgressores de ellos, y el Apuntador el dia que fuere elegido por los dichos Administradores jurarà de hazer bien su officio .

Laus Deo semper .

T A B L A

B <i>Reve de Gregorio XIII. en virtud del qual el Cardenal Deza constituyó la Congregacion de 40 personas &c. Proemio. numer. 1. fol.</i>	1	cho num. f.	6
<i>Nueva addicion al Proemio. n. 2. f.</i>	2.	Los Electores juraran de elegir las personas que segun su conciencia les parecieren mejores. d. num. f.	6
<i>De las personas que han de intervenir al gouerno de la Yglesia. Cap. 1. n. 1. f.</i>	3	Se vote por cadauno de los propuestos de por si. dicho num. f.	6
<i>Que los dos años se entiendan desde el dia, que entran en Roma, hasta el de la Posession. num. 2. f.</i>	3	Que el escrutinio de los votos se haga delante del Governador. dicho num. f.	6
<i>Que los dos años sean continuados, y no interpolados. n. 3. f.</i>	2	El que tuviere mas votos sea Administrador. dicho n. f.	6
<i>No importa que sean inmediatos, ò no à la eleccion como sean cumplidos. d. n. f.</i>	3	De los demas los tres que inuieren mas votos queden por Diputados segun la antiguedad que por las bayas les tocaren. dicho n. f.	6
<i>De la eleccion de las personas para el cumplimiento del numero de los 40. Cap. 2. num. 1. f.</i>	4	Los 4. Electores nombren con el Governador Contadores, y Archiuista sin votarse. n. 2. f.	6
<i>En dicha eleccion no pueda ser eligido el que no tuviere la mayor parte de votos. num. 2. f.</i>	4	Quando huviere ausencia, ò enfermedad de Administrador no siendo por mas de 2. meses el 2. Diputado haga officio de Administrador, quando el primero huviere seruido dos años. n. 3. f.	6
<i>Que solo haya quatro Congregantes de cada Obispado. n. 3. f.</i>	4	Quando la ausencia, ò enfermedad passa de dos meses se ha de juntar la Congregacion General para nombrar Administrador. dicho num. f.	7
<i>Que se entienda en el Obispado donde huviere nacido, y no donde fueren Domiciliarios, u, originarios. dicho n. f.</i>	4	Que siempre quede un Administrador, y Contador antiguo. dicho num. f.	7
<i>Que los Congregantes ausentes siempre que vueluan à la Curia sean reintegrados. num. 4. f.</i>	5	Que los Administradores no puedan ser reeligidos ni exercitar el tal officio hasta que passen 2. años. num. 4. f.	7
<i>Del dia que se ha de hacer la Eleccion de los Officiales. Cap. 3. n. 1. f.</i>	5	Los demas officios duran solamente un año dicho num. f.	7
<i>De la eleccion de Administradores, Diputados, Contadores, y Archiuista. Cap. 4. n. 1. f.</i>	5	El que saliere de Administrador quedará por Diputado mas antiguo. n. 5. f.	7
<i>Que un Muchacho saque quatro Cédulas para los Electores. d. n. f.</i>	5	De las calidades del Governador, y de su eleccion. Cap. 5. num. 1. f.	7
<i>Que cada uno de los 4. Electores nombre 2. diferentes para Administrador. dicho num. f.</i>	5		7

Modo

T A B L A .

<p>Modo de hacer la eleccion del Governador. num 2. f. 7</p> <p>El Governador se puede prorrogar. numer. dicho f 8</p> <p>De la eleccion del Camarlengo. Cap. 6. numer. 1. f. 8</p> <p>Del officio del Governador. Cap. 7. numer. 1. f. 9</p> <p>Que en qualquiera genero de discordias entre los Administradores resuelva Monseñor Governador conformandose con vno de los Administradores. numer. 2. f. 9</p> <p>Del officio de los Administradores. Cap. 8. num 1. f. 9</p> <p>Los Administradores visitaran las casas y demas possessiones. num. 2. f. 10</p> <p>Los Administradores con sola su autoridad no pueden gastar mas de 10. ducados. num dicho f. 10</p> <p>Que tengan cuidado se distribuian bien las missas de cada dia de manera que no falten hasta medio dia. n 3. f. 10</p> <p>Visitaran los Capellanes de la Yglesia. num. 4. f. 11</p> <p>Que cada mes visiten los ornamentos de la Yglesia. num. 5. f. 11</p> <p>Tendran cuydado de escriuir en el libro del Archiuo los bienes de la Yglesia &c. num. 6. f. 11</p> <p>Que hagan se cumplan las memorias fundadas. num. 7. f. 12</p> <p>Que el dia de su eleccion juren de no prestar cosa alguna de la Yglesia excepto las nombradas. num. 8. f. 12</p> <p>Que procuren se pongan locandas en las casas que estuuieren vacias. n. 9. f. 12</p> <p>Que cada semana tomen quentas de lo que se gasta. num. 10. f. 12</p> <p>Que hagan hacer una planta de todas las</p>	<p>casas de la Yglesia, y Hospital. num. 11. fol. 12</p> <p>Que presidan en las Congregaciones particulares, y esten con el Governador en las generales. num. 12. f. 13</p> <p>Que visiten con todo cuidado los enfermos. num. 13. f. 13</p> <p>Que ordenen a los Capellanes administrar los Sacramentos. num. 14. f. 14</p> <p>Que si se ha de alquilar alguna possessio por algunos años, ò darla en vida lo comuniquen con la particular. n. 15. f. 15</p> <p>Que prouean lo necessario para la defensa de la Yglesia. num. 16. f. 15</p> <p>Que no permitan se compre cera si no con su poliza. num. 17. f. 16</p> <p>Que cada dia se tome quenta del gasto del Hospital, Peregrinos, y Capellanes. numer. 18. f. 16</p> <p>Admitiran en el Hospital los enfermos de la Corona de Castilla, y sus Prouincias de todas enfermedades menos las contagiosas. num. 19. f. 16</p> <p>Los Administradores tomaran quenta al mayordomo de la ropa que dexan los que mueren. num. 20. f. 17</p> <p>Que hagan hacer el inuentario de toda la ropa de la casa. num. 21. f. 17</p> <p>Que ordenen al Mensario que luego que viene vn enfermo escriua la ropa que trugere. num. 22. f. 17</p> <p>Que al principio del mes los Administradores nombren Buxetero, y Apuntador. num. 23. f. 18</p> <p>Que luego que eligen vn Capellan le hagan jurar los Estatutos. num. 24. f. 18</p> <p>Que los Administradores procuren que cada mes se paguen los Capellanes. numer. 25. f. 18.</p> <p>Que cada año visiten los Capellanes, y de</p>
--	--

T A B L A.

mas personas que habitan en Santiago . num. 26. f.	18	Que las Congregaciones las puedan regi- strar los Administradores . n. 4. f.	22
Que los Administradores tengan el libro del Registro de mandatos. n. 27. f.	19	Que en todas las Congregaciones lleve no- ta de los negocios pendientes. n. 5. f.	22
Que los Administradores hagan eleccion de Sochantre, y Maestro de ceremonias. num. 8. f.	19	Del Arca, y Camarlengo . Cap. 11. nu- mer. 1. f.	23
Que los Administradores assistan de ordi- nario à la Iglesia, y Hospital. n. 29. f.	19	Al Camarlengo toca la cobranza de las rentas de la Iglesia, y Hospital. nu- mer. 2. f.	23
Que no puedan alquilar ninguna casa de nuevo edificada, reedificada, ò reparada sin el permiso de la Congregacion parti- cular. num. 20. f.	19	Como se entienden las diligencias hechas del Camarlengo. num. 3. f.	24
Que no puedan dar mas de un teston à los peregrinos y quanto à los Soldados . num. 31. f.	20	Como se ha de contener en pagar los man- datos. num. 4. f.	24
Que en el Hospicio se de la cama à un Sa- cerdote, y la Missa para que diga el Ro- sario. num. 32. f.	20	El estilo que se ha de tener en sacar el di- nero del Arca. num. 5. f.	25
Del officio de los Diputados . Cap. 9. nu- mer. 1. f.	20	Del officio del Sobrestante de casas . Cap. 12. num. 1. f.	26
Del officio de los Contadores . dicho Cap. num. 2. f.	20	Deue recibir las llaves de las casas que se desalquilan. num. 2. f.	26
Del officio del Archiuista. dicho Cap. nu- mer. 3. f.	21	Que luego que se desalquila una casa lo auise à los Administradores. n. 3. f.	26
Que los Contadores antes de la distribu- cion de los Dotes hagan las quentas . dicho Cap. num. 4. f.	21	De la eleccion de Mayordomo, Medico, Boticario, y Barbero, y cosas tocantes à la Enfermaria. Cap. 13. n. 1. f.	27
Que los Maestros, Oficiales, y siruientes de la Casa pongan las partidas de cada casa juntas en las quentas que dan. di- cho Cap. num. 5. f.	21	Que la ropa del Hospital se entregue al Mayordomo por inuentario. n. 2. f.	27
Del officio de Secretario . Cap. 10. nu- mer. 1. f.	21	Que los siruientes del Hospital quando están enfermos no lleuen la parte, y ra- cion. num. 3. f.	27
El que fuere nombrado para Secretario tenga la mayor parte de votos en la par- ticular. num. 2. f.	22	Que en el Hospital no se admita peregrino ni persona alguna sin poliza de los Administradores. n. 4. f.	27
Que los decretos que se hicieren por la general, y particular e lean en la Gene- ral siguiente. num. 2. f.	22	Que en el Hospital se diga todas las noches el Rosario num. 5. f.	28
		De la Congregacion general . Cap. 14. nu- mer. 1. f.	28
		Quando se han de hacer las Congregaciones generales forzosas. num. 2. f.	28
		Que à todas las Congregaciones generales, y particulares se lleue el libro de los Es- tados.	28

T A B L A.

tutos. num 3.f.	28	De la habitacion del Rector. n.4.f.	34
Qualquiera que en Congregacion dixere alguna palabra mal sonante sea despedido. num.4.f.	28	Que el Rector sea respectado, y obedecido, num.5.f.	34
Que qualquiera Congregante que en Congregacion pidiesse banas basta para que se vote. num.3.f.	29	Que el Rector presida à los demas Capellanes. num.6.f.	34
Que los decretos no se puedan reuocar sin que concurren dos partes de votos, y vno mas de los presentes. n.6.f.	29	Que el Rector visite las camaras de los Capellanes. num.7.f.	35
Que cada Congregante se sienta en su lugar conforme su antiguedad. n.7.f.	29	Que el Rector haga se lea en el Refectorio al comer. num.8.f.	35
Que ningun Congregante pueda ser fiador en cosa que toque à la Casa. n.8.f.	29	Que el Rector tenga cuidado que al fin del mes se lea el Cap.16. y 18. n.9.f.	36
Que los negocios graues no se puedan resolver en la misma Congregacion que se proponen. num.9.f.	29	Que el Buxetero guarde en su Quarto los Estatutos. num.10.f.	37
Que se rompan los papeles de los votos antes de salir de la Congregacion. numero.10.f.	30	De la eleccion de Capellanes. Cap.17. numero.1.f.	36
Que no se pueda hacer Congregacion sin que sea intimada vn dia antes. numero.11.f.	30	De el officio, y orden de viuir los Capellanes. Cap.18.f.	37
De la Congregacion particular. Cap.15. num.1.f.	31	Que entre los Capellanes haya vn semanero. dicho Cap. num.1.f.	37
Que cada semana se haga Congregacion particular. num.2.f.	31	Que el Capellan semanero haya de bendesir el agua el Domingo por la mañana. num.2.f.	37
Que no se pueda hacer Congregacion particular sin que concurren cinco. numero.3.f.	31	Diran los Capellanes sus Missas successiuamente. num 3.f.	37
Que no se pueda despachar ningun mandato fuera de la Congregacion particular. num.4.f.	31	Que los Capellanes digan sus Missas en sus propios Altares. num 4.f.	37
Que el Procurador en cada Congregacion particular traiga nota de negocios pendientes. num 5.f.	31	Los Capellanes que faltan à Missa, V isperas, y Tercia sean penados. n.5.f.	38
De la eleccion, y officio del Rector. Cap.16. fol.	32	El Capellan que no viniere à la Salve sea penado. n.6.f.	38
Si el Rector faltare se elixa otro por el tiempo que le falia num.3.f.	34	Que los Capellanes no falten à Missa mayor los dias de fiesta. n.7.f.	38
		Que las missas que buuiere mas de las ordinarias se digan como el Sacristan ordenare. num.8.f.	38
		Que los que faltaren al Altar, ò Choro de hacer su officio sean penados. n.9.f.	39
		Que ningun Capellan mientras se dice el officio Diuino salga del Choro à passearse. num.10.f.	39

Que

Que se digan sin falta las Missas de obligacion por los bien hechores conforme a la tabla. num. 11. f.	39	Que en todas las Horas processiones, y Salve los Capellanes tengan sobrepellizes num. 30. f.	45
Que ningun Capellan pueda ser procurador. numer. 12. f.	39	Que el Sochantre reparta los officios de la Semana santa comparecer de los Administradores, y otros Capellanes. numer. 31. f.	45
Que la puerta de los Capellanes de la calle se cierre. n. 13. f.	40	Que al Sochantre no se le heche guarda del Monumento mientras se dixere officio en el Altar, y Choro. n. 32. f.	46
Que ningun Capellan duerma fuera de casa. num. 14. f.	40	Que continuamente este en la Sacristia uno de los Sacristanes. num. 33. f.	46
Que el Buxetero cierre, y abra la puerta de casa. n. 15. f.	40	Que el Buxetero no pueda imbiar ningun Capellan a decir Missa fuera los dias de fiesta. num. 34. f.	46
Mientras cenan, y comen se cierre la puerta de la escalera. n. 16. f.	41	Que los Capellanes en la Yglesia, y Choro sean honestos. num. 35. f.	46
Que lean primero las Missas, Epistolas, y Evangelios. n. 17. f.	41	Si acaniere alguna diferencia, y question de palabras lo que se ha de executar. num. 36. f.	46
Que en el Choro tengan Breniarios, y Diurnos. num. 18. f.	41	Que los Capellanes en qualquier funcion vayan por su antiguedad n. 37. f.	47
Que los Capellanes modernos sirvan a semanas de Acólitos num. 19. f.	41	Que el apuntador baga su officio con diligencia, y verdad. num. 38. f.	47
Que los Capellanes no hablen en el Choro. num. 20. f.	42	Que ningun Capellan baga tañer la campanilla a comer sino acabada la ultima Missa. num. 39. f.	47
Que en el Choro ninguno lea cartas, y otros papeles. n. 21. f.	42	Por ascension a mayor Capellania, y admision de nuevo Capellan no se pueda dar ni recibir nada. num. 40. f.	48
Que ninguno en el Choro reze sus devociones. num. 22. f.	42	Que el Buxetero el ultimo dia del mes acabado de comer lea el Cap. de Capellanes. num. 41. f.	48
Que el Sacristan no pueda mudar la hora de tañer a Missa, y Visperas. n. 23. f.	42	Que el Sochantre apunte las faltas del Altar, y Choro, y otras partes de la Yglesia. num. 42. f.	48
Que el Sacristan taña a la Salve a 24. horas. num. 24. f.	42	El Capellan que fuere ordinario no dexede decir su Missa. num. 43. f.	48
Que el Sochantre este en el Choro luego como hayan tañido a las horas. n. 25. f.	43	Que los Capellanes coman juntos en tinelo. num. 44. f.	49
Que los Administradores al principio del año nombren seis para Confesores. numer. 26. f.	43	Que ningun Capellan en ninguna parte proponga cosa que toque al gouierno de la	
Que se escriuan en un libro las Missas. num. 27. f.	43		
Que si un Capellan no pudiere decir su Missa prouea de quien la diga, y lo auise al Sacristan. num. 28. f.	44		
Que al Sochantre no se le pueda hechar Missa mientras se dice la mayor. numer. 29. f.	44		

la casa. num. 45 f.	49	61. f.	54
Que el Sochantre Sacristá, ò Buxetero sean obedecidos de los Capellanes. n. 46. f.	49	Que despues de la postera benedicion se pueda estar hasta un quarto de hora, y no mas en el tinelo. n. 62. f.	54
No puedan ir fuera de casa à decir Missa mas de dos Capellanes al dia. n. 47. f.	49	Assignamiento de la hora para tocar à recoger. num. 63. f.	54
Que los Capellanes no jueguen à ningun jugo de naipes ni dados. n. 48. f.	50	Que no puedan entrar mugeres en quartos de los Capellanes. n. 64. f.	55
Quando el Sacristan Sochantre, ò Buxetero llamaren à Congregacion todos los Capellanes sean obligados à venir. numer. 49. f.	50	Que procuren ir acompañados unos con otros. n. 65. f.	55
Que ningun Capellan vaya à lugar deshonesto, y escandaloso. n. 49. f.	50	Que si alguno errare en el Choro ninguno de los otros se burle de el ni se ria. num. 66. f.	55
Que ningun Capellan vaya fuera de su habito, ni traiga guarnicion de seda. numer. 50. f.	50	Tasa para los funerales. nu. 67. f.	55
Que los Capellanes vaya à tertia. n. 52. f.	50	Que los Capellanes hayan de dar reciuo de la ropa que se les entregare, al Sacristan. num. 68. f.	56
Que desde que se encierra el Santissimo Sacramento hasta que se desencierra ningun Capellan pueda andar por la Iglesia sin sobrepeliz. num. 53. f.	50	Que el dia despues de la Commemoracion de los Difuntos se haga un Anniuersario para los Señores Quarētas. n. 69. f.	56
El Sacristan no teniendo que hacer en la Sacristia acudirà al Choro. n. 54. f.	51	Que el Rector, y Capellanes assistan por sus horas al Sanctissimo Sacramento. num. 70. f.	57
Que los dias de fiesta el Sacristan no saque del Choro ni de recado à ningun Capellan. num. 55. f.	51	Que las exequias de Capellanes se celebren en la infra Octaua Defunctorū. n. 71. f.	57
Que lean clara y distintamente y guarden las ceremonias del Missal. n. 56. f.	52	Que los Capellanes prouistos sean despedidos. n. 72. f.	57
Que el Buxetero cierre de noche la puerta de la calle à las horas señaladas. num. 57. f.	52	Los Capellanes son amovibles à libre voluntad de los Administradores. Cap. 19. num. 1.	58
Que el Sacristan tenga la llave de la puerta que sale à la Sapiencia. n. 58. f.	53	De el officio del Sacristá. Cap. 20. n. 1. f.	59
Que el Semanero del tinelo toque la campana dos vezes al comer, y al cenar. num. 59. f.	53	Que iure de no prestar ningun ornamento. num. 2. f.	59
Que los Capellanes sigan su comunidad y acepten à comer fuera de casa raras vezes. num. 60. f.	53	Que no de cera à ninguno que mande decir Anniuersario de Difuntos. n. 3. f.	59
Que los 9. Capellanes menos antiguos lean cada semana à la comida y cena. num.		Que el Sacristan de quenta de los canos de la cera Romanesca. num. 4. f.	59
		De el officio del Buxetero. Cap. 21. f.	60
		De el officio del Sochantre. Cap. 22. f.	60
		De el officio del Apuntador. Cap. fol.	60

